

# NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15364

MARTES 14 DE ABRIL DE 2020

1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS LEGISLATIVOS

**D. Leg. Nº 1458.-** Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19 **2**

**D. Leg. Nº 1459.-** Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19 **4**

#### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. Nº 038-2020.-** Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas **5**

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. Nº 067-2020-PCM.-** Decreto Supremo que dispone medidas complementarias en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 **9**

**D.S. Nº 068-2020-PCM.-** Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 **10**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. Nº 078-2020-EF.-** Autorizan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de Gobiernos Regionales y de Gobiernos Locales **13**

#### PRODUCE

**R.M. Nº 127-2020-PRODUCE.-** Establecen límite de captura del recurso tiburón martillo, correspondiente al período 2020 **14**

**R.D. Nº 005-2020-INACAL/DN.-** Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre dispositivos de protección respiratoria, guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos peligrosos, y materiales médicos **16**

#### SALUD

**R.M. Nº 192-2020/MINSA.-** Designan Coordinador General del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS **16**

**R.M. Nº 193-2020/MINSA.-** Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú **17**

**R.M. Nº 194-2020/MINSA.-** Modifican la R.M. Nº 015-2020/MINSA, sobre delegación de facultades **18**

**R.V.M. Nº 018-2020 SA/DVM-PAS.-** Designan Directora General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este **20**

**R.V.M. Nº 019-2020 SA/DVM-PAS.-** Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur **20**

### ORGANISMOS EJECUTORES

#### INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**R.J. Nº 096-2020-J-OPE/INS.-** Conforman el Comité Nacional Transitorio de Ética en Investigación para la evaluación y supervisión ética de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19 **21**

**R.J. Nº 097-2020-J-OPE/INS.-** Aprueban el documento del sistema de gestión denominado "Procedimiento para la revisión ética de Ensayos Clínicos de la Enfermedad COVID-19" **22**

**R.J. Nº 098-2020-J-OPE/INS.-** Aprueban el documento del sistema de gestión denominado "Procedimiento de Autorización para la realización de los Ensayos Clínicos de la Enfermedad COVID-19" **23**

#### SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**R.J. Nº 031-2020/SIS.-** Aprueban la Directiva Administrativa Nº 001-2020-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Valorización de las Prestaciones de Salud de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud (IAFAS SIS)" **24**

**R.J. Nº 032-2020/SIS.-** Designan Asesora de la Jefatura del SIS **25**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****COMISION DE PROMOCION  
DEL PERU PARA LA EXPORTACION  
Y EL TURISMO**

**Res. N° 055-2020-PROMPERÚ/GG.-** Aprueban, como medida excepcional, se exceptúe a las empresas del requisito de "pago de la cuota de participación" para acceder a diversos servicios, comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ, Sección Dirección de Promoción del Turismo y Sección Dirección de Promoción de las Exportaciones **25**

**PODER JUDICIAL****CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 000116-2020-P-CSJPPV-PJ.-** Oficializan acuerdo de Sala Plena mediante el cual se aprobó la incorporación jueces en la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla **26**

**Res. Adm. N° 000118-2020-P-CSJPPV-PJ.-** Prorrogan la plena vigencia de las disposiciones adoptadas mediante las Resoluciones Administrativas N°s. 108 y 111-2020-P-CSJPPV **27**

**Res. Adm. N° 000333-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ.-** Prorrogan y disponen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado de Emergencia Sanitaria de la CSJ-LIMA NORTE y aprueban otras disposiciones **31**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1458**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el literal a) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; por lo que, el inciso 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al regular el principio de legalidad, dispone que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; y el inciso 4 del mismo artículo, que regula el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables

**ORGANISMOS AUTONOMOS****BANCO CENTRAL  
DE RESERVA**

**Circular N° 0016-2020-BCRP.-** Circular sobre Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional **33**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 1280-2020.-** Amplían suspensión del cómputo de plazos a los que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 1268-2020 **37**

**Res. N° 1281-2020.-** Prorrogan plazo para realizar el protesto de los títulos valores que se encuentren en poder de las entidades sujetas al control de la SBS, y cuyos obligados al pago domicilian en el territorio de la República del Perú, o cuyo protesto debía llevarse a cabo en dicho territorio **37**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE  
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

**D.A. N° 003-2020/MDSJM.-** Disponen horario de atención de mercados de abastos y mercados en general, bodegas, mini mercados o mini market en el distrito **38**

a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la ley;

Que, el inciso 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana y orden interno, para establecer las medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, con el respeto irrestricto del derecho a la vida y la integridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio,

estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2020, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria; de la misma manera, mediante Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril de 2020, se modifica el literal l) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y mediante Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2020, se incorpora el literal m) al párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, seguidamente, con Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2020, el 2 de abril de 2020 y el 6 de abril de 2020, respectivamente, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, a efectos de precisar las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional;

Que, a través del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, se proroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020;

Que, el mencionado Decreto Supremo modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, disponiendo que la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar, mientras que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día; precisándose además el uso obligatorio de mascarilla para circular por las vías de uso público;

Que, las limitaciones al ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, tienen por objeto evitar la propagación del virus COVID-19, que pone en riesgo la vida, la salud y la integridad de las personas, dado sus efectos y alcances nocivos; no obstante, se advierte la continua renuencia por parte de la población a obedecer tales disposiciones, situación que ha generado el incremento exponencial de los casos de personas infectadas con el mencionado virus;

Que, en ese contexto, resulta necesario establecer disposiciones adicionales que contribuyan al cumplimiento de las medidas antes mencionadas, con la finalidad de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 4) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL Y DEMÁS NORMAS EMITIDAS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN POR EL CONTAGIO DEL COVID-19**

### **Artículo 1. Objeto**

La presente norma tiene por objeto brindar el marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia, a fin de salvaguardar la vida y la salud de los ciudadanos en el territorio nacional.

### **Artículo 2. Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 1, así como brindar el marco legal para el ejercicio de la potestad fiscalizadora y regular el régimen sancionador de la Policía Nacional del Perú en dicha materia.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo son aplicables a toda persona que incumpla lo dispuesto en las normas emitidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **Artículo 4. Potestad fiscalizadora y sancionadora**

4.1 La Policía Nacional del Perú posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, dentro del territorio nacional.

4.2 La Policía Nacional del Perú ostenta la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas, por el incumplimiento de la legislación emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

### **Artículo 5. Infracciones**

5.1 Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

1. Desarrollar actividades económicas no consideradas de prestación y acceso esencial previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

2. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. No están comprendidas en este supuesto las personas con autismo que, por su condición, requieran salir, solas o en compañía de una persona, de sus domicilios; siempre que sea absolutamente necesario y se les lleve a sitios muy cercanos a su domicilio, sean breves, usen

mascarilla y mantengan la distancia social de un metro respecto de otra persona. Tampoco están comprendidas aquellas personas que salen a atender las necesidades de sus mascotas, durante el periodo de aislamiento social, siempre que se les lleve a sitios muy cercanos a su domicilio, sean breves, usen mascarilla y mantengan la distancia social de un metro respecto de otra persona.

3. Circular por la vía pública sin contar con el respectivo pase personal laboral, en caso corresponda.

4. Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

5. No respetar la inmovilización social obligatoria desde 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, y desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto u otro horario que por norma especial se establezca.

6. No respetar la inmovilización social obligatoria durante todo el día el día domingo, durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia Nacional, u otros días que por norma especial se disponga.

7. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas de aglomeración o concurrencia masiva o no masiva en la vía pública.

8. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio.

9. Salir más de una persona por familia, para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos.

10. No respetar el mínimo de un metro de distancia obligatorio, formando aglomeraciones en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida.

11. No contar o rehusarse a cumplir con la identificación dispuesta por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

5.2 Las multas a aplicarse serán desde 2% de la UIT hasta el 10% de la UIT, dependiendo de la gravedad y serán fijadas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

#### Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. Reglamento

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Policía Nacional del Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, aprueba el reglamento del presente decreto legislativo, el que debe contener el monto de las multas a imponer por cada infracción cometida, el procedimiento administrativo sancionador, los mecanismos para la ejecución coactiva de las multas impagas, y demás disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

#### Segunda. Prohibición de realizar trámites civiles

El infractor que no cumpla con el pago de la multa dentro del plazo establecido en la presente norma, se encuentra impedido de realizar trámites civiles tales como: suscripción de cualquier tipo de contrato civil, trámites ante las entidades bancarias, cualquier acto notarial o ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y realizar viajes al exterior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

1865516-1

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1459

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 1) del artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19; y asimismo, en el numeral 7) del mismo artículo 2, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite su asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22) de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese contexto, el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional (artículo 133 del Código de Ejecución Penal);

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1325, se declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 013-2018-JUS, se prorrogó por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo Nº 1325, siendo uno de los problemas principales motivo de la emergencia, el hacinamiento carcelario;

Que, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1300, se aprobó establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores a seis años, por una pena alternativa para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

Que, posteriormente, por el Decreto de Urgencia Nº 008-2020 se modificó los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo Nº 1300, a fin de incorporar en el mismo un supuesto de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por delitos de omisión de asistencia familiar, un supuesto de conversión automática con la finalidad de promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia; así como, contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios;

Que, para efectos de coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID-19 y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales como el caso de la conversión automática de la pena aplicable a las personas

condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA PARA PERSONAS CONDENADAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y EVITAR CONTAGIOS DE COVID-19**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional

#### **Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena**

Modifíquese el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 3. Procedencia**

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

#### **Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena**

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 4.- Requisitos**

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera. Aplicación inmediata**

Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.

##### **Segunda. Normas complementarias**

Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a emitir, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y conforme al ámbito de sus competencias, normas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **Única. Requisitos durante el periodo de emergencia**

Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1865516-2

## **DECRETOS DE URGENCIA**

### **DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020**

#### **DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el

plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 abril del 2020, mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras complementarias que, a través de mecanismos de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en los ingresos de los trabajadores y sus empleadores del sector privado, a fin de asegurar liquidez en la economía y de esta manera dinamizar el mercado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.

## TÍTULO II

### MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES

#### Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.

3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

#### Artículo 4. Trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos

Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

## TÍTULO III

### MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA PRESERVAR LOS INGRESOS Y PROTECCIÓN SOCIAL

#### Artículo 5. Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

5.1 Dispóngase la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790,

Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.

5.2 Lo previsto en el numeral precedente es financiado con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

#### **Artículo 6. Transferencia de recursos para la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y de la salud del Seguro Social de Salud - EsSalud**

6.1 Autorízase, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 92 962 601,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UNO Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente, para financiar el pago de las prestaciones previstas en el artículo precedente. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

6.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

6.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

6.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores**

7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a las entidades financieras que los

trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19.

7.2 El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente, y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

7.4 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes la ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3.

7.5 En la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

7.6 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

#### **Artículo 8. Transferencia de recursos para la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19"**

8.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 652 510 920,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del

Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente para financiar el pago de las prestaciones previstas en el numeral 7.3 del artículo 7. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

8.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

8.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

8.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 9. Medidas excepcionales en aspectos previsionales**

Establézcase que, en aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3, sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del período de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que le puede reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el período excepcional acreditado.

#### **Artículo 10. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones**

10.1 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

10.2 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.3 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario

de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

- i) Devengue del mes de febrero de 2020; o
- ii) Devengue del mes de marzo de 2020.

10.4 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.5 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo período sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

- iii) Devengue del mes de febrero de 2020; o
- iv) Devengue del mes de marzo de 2020 y

10.6 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii), señalado en el numeral precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del presente artículo, ante su AFP, en las condiciones previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 10.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

10.7 El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

10.8 Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

10.9 Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

10.10 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.

#### **Artículo 11. Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS**

11.1 El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de



Servicios (CTS) del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

a) Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

b) Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

11.2 El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

11.3 En los casos de excepción referidos en el numeral 11.1, el depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020 debe ser efectuado en la oportunidad prevista en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

#### Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas; salvo lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3, el cual se encuentra sujeto al plazo previsto en dicho numeral.

#### Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. Emisión de normas complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

#### Segunda. Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

#### Tercera. Sobre las suspensiones perfectas de labores

1. La Autoridad Inspectiva de Trabajo, dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel.

2. No opera la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo previstas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

#### Cuarta. Otras medidas laborales

Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.

#### Quinta. Aplicación de disposiciones al sector público

Lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia puede ser aplicado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865516-3

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Supremo que dispone medidas complementarias en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO  
N° 067-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia, debido a la expansión en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 058-2020-PCM y N° 063-2020-PCM; se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan a la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, se realizan modificaciones a las medidas adoptadas mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Que, con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020; y, mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020;

Que, mediante la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y la preparación y atención ante situaciones de desastres; mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, la asistencia humanitaria es el conjunto de acciones oportunas, adecuadas y temporales que ejecutan las entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de sus competencias y funciones, para aliviar el sufrimiento, garantizar la subsistencia, proteger los derechos y defender la dignidad de las personas damnificadas y afectadas por los desastres. Asimismo, de acuerdo al numeral 47.1 del artículo 47 del citado Reglamento, la asistencia humanitaria comprende, entre otros, la distribución de bienes de ayuda humanitaria;

Que, de acuerdo al numeral 9.11 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), es función del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), administrar los almacenes nacionales de defensa civil y realizar las coordinaciones con las entidades competentes, así como participar en el proceso de respuesta, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 059-2020-PCM, como medida complementaria en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, se autoriza de manera excepcional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para que canalice la entrega de donaciones provenientes del Sector Privado en favor de entidades públicas y de entidades benéficas sin fines de lucro, organizaciones y agencias internacionales especializadas, involucradas en la atención de poblaciones vulnerables para su distribución a la población;

Que, resulta necesario disponer medidas adicionales a la establecida en el Decreto Supremo N° 059-2020-PCM, a fin de autorizar al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), de manera excepcional, la distribución directa a la población vulnerable de las donaciones provenientes del sector privado, así como de los bienes de ayuda humanitaria, consistente en alimentos;

Que, para dicho efecto, es necesario que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) establezca los criterios para la identificación de la población vulnerable beneficiaria de la distribución directa, excepcionalmente autorizada por el presente decreto supremo, para lo cual podrá coordinar con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de la Mujer

y Poblaciones Vulnerables, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como otras entidades relacionadas con la atención de la emergencia;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Autorización para distribución directa de donaciones**

Autorízase de manera excepcional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para que distribuya directamente a la población vulnerable, las donaciones provenientes del sector privado, como medida complementaria a la autorización otorgada mediante el Decreto Supremo N° 059-2020-PCM, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

#### **Artículo 2.- Autorización para distribución directa de Bienes de Ayuda Humanitaria**

Autorízase de manera excepcional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para que distribuya directamente a la población vulnerable, los bienes de ayuda humanitaria, consistente en alimentos, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

#### **Artículo 3.- Criterios para la identificación de la población**

El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) establece los criterios para la identificación de la población vulnerable beneficiaria de la distribución directa autorizada por el presente decreto supremo, para lo cual podrá coordinar con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como otras entidades relacionadas con la atención de la emergencia.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1865516-4

**Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que proroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19**

DECRETO SUPREMO  
N° 068-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población,

reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a su vez, a través del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad social obligatoria a nivel nacional desde las 18.00 horas hasta la 05.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, y Loreto, en cuyo caso la inamovilidad social obligatoria rige desde las 16.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente;

Que, adicionalmente, mediante el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM se incorporó el numeral 3.8 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que establece que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. De modo tal que los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. En esta misma norma se precisó que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día;

Que, a su turno, con Decreto Supremo N° 058-2020-PCM se modificó el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, con el objeto de disponer que, de manera excepcional, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes de dicho artículo, que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2020-PCM se incorporó el numeral 3.9 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que señala que los días 9 y 10 de abril, Jueves y Viernes Santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día;

Que, con el Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, se incorpora el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, antes referido, con la finalidad de disponer acciones para las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria;

Que, con el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se prorrogó el estado de emergencia nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020 y se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM;

Que, el mencionado Decreto Supremo modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, disponiendo la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la

inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y que para la adquisición de víveres, productos farmacéuticos o trámites financieros, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar, mientras que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día; precisándose además el uso obligatorio de mascarilla para circular por las vías de uso público;

Que, no obstante las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de dictar medidas adicionales con la finalidad de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, a efectos de interrumpir la cadena de contagios por Covid-19, permitiendo con ello que la Autoridad Sanitaria y las instituciones prestadoras de los servicios de salud se enfoquen en la atención de las personas afectadas con Covid-19 en estado intermedio o grave;

Que, asimismo, existen compatriotas que se encontraban transitoriamente, eventualmente o por motivos de trabajo en regiones diferentes a su residencia o lugar de labor habitual y ante la extensión del periodo de emergencia e inmovilización social, se requiere urgentemente facilitar su retorno de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con los gobiernos regionales; garantizando que se cumplan las condiciones de salud y seguridad establecidas para su traslado y el aislamiento social obligatorio correspondiente en los lugares de destino;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Incorporación de los numerales 3.10 y 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM**

Incorpórase los numerales 3.10 y 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria (...)**

3.10 La inmovilización social de las personas afectadas por Covid-19, que por recomendación de las autoridades sanitarias pueden permanecer en sus domicilios, será de carácter obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica.

El Poder Ejecutivo constituye un Grupo de Trabajo denominado “Te Cuido Perú”, de carácter multisectorial, liderado por el Ministerio de Defensa, que tiene por objeto brindar vigilancia y asistencia a las personas afectadas con el Covid-19 a que se refiere el párrafo anterior y a las personas que habitan con ellas en sus domicilios durante la fase de aislamiento social obligatorio. En tal sentido, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el grupo de trabajo contará con una plataforma digital encargada de la geolocalización de las personas y su entorno directo, así como los demás instrumentos o estructuras funcionales que le permitan el seguimiento clínico, vigilancia, monitoreo, entre otras medidas que coadyuven al cumplimiento del objeto de dicho grupo de trabajo.

El Ministerio de Defensa, a través de resolución de su titular, dicta las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del referido grupo de trabajo y establece el producto específico que elabore.

3.11 Se autoriza, de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de

trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social.

Lo señalado en el párrafo precedente, incluye al personal de las Unidades Mineras o Unidades de Producción que haya cumplido con la jornada de trabajo de acuerdo a su régimen especial laboral o hayan cumplido el aislamiento social obligatorio, a fin de que retornen a su residencia o lugar de trabajo habitual.

En todos los casos, se debe garantizar que se cumplan las condiciones de salud y seguridad establecidas para su traslado y el aislamiento social obligatorio correspondiente en los lugares de destino.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de resolución de su titular, dicta las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.11; a excepción del traslado del personal de las Unidades Mineras o Unidades de Producción que se menciona en el párrafo precedente, en cuyo caso el Ministerio de Energía y Minas, a través de resolución de su titular, dicta las medidas complementarias que sean necesarias.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA  
Ministra de Energía y Minas

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ECONOMIA Y FINANZAS

**Autorizan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de Gobiernos Regionales y de Gobiernos Locales**

**DECRETO SUPREMO  
N° 078-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que para garantizar en el Año Fiscal 2020, la continuidad de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional y de estudios de preinversión, según corresponda, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se crea el “Fondo para la continuidad de las inversiones” a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para el financiamiento de lo establecido en el numeral 2 de la referida Disposición Complementaria Final, hasta por la suma de S/ 2 300 000 000,00 (DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) corresponden a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y S/ 1 200 000 000,00 (MIL DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) corresponden a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; estableciendo que para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dichos recursos se transfieren mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, el literal b) del numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, establece que el “Fondo para la continuidad de las inversiones” financia en el Año Fiscal 2020, la continuidad de las inversiones bajo el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, que fueron financiados en el Año Fiscal 2019 con la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito provenientes de la emisión de bonos soberanos, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, conforme al numeral 4 de la mencionada Disposición Complementaria Final, lo dispuesto en los considerandos precedentes es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2020 por parte del respectivo pliego, para la misma inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o proyecto que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional; según corresponda; estableciendo, además, que para la determinación del monto que se autorice en las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se considera el costo total de la inversión o proyecto, según corresponda, el monto que se encuentra autorizado en el Presupuesto Institucional Modificado del Año Fiscal 2020, el devengado acumulado al 31 de diciembre de 2019, y la proyección del monto ejecutable en el Año Fiscal 2020 para dicha inversión o proyecto;

Que, en el marco de la autorización establecida en el numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, y los lineamientos para su aplicación, aprobados por la

Resolución Directoral N° 002-2020-EF/50.01, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta la suma de S/ 407 659 517,00 (CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, con cargo a los recursos del “Fondo para la continuidad de las inversiones”, a favor de nueve (09) Gobiernos Regionales y dieciséis (16) Gobiernos Locales, para financiar la continuidad de cuarenta y ocho (48) inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta por la suma de S/ 407 659 517,00 (CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito a favor de nueve (09) Gobiernos Regionales y dieciséis (16) Gobiernos Locales, para financiar la continuidad de cuarenta y ocho (48) inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA :	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO 009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA 001	: Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD 5006227	: Fondo para la Continuidad de Inversiones
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTOS DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	407 659 517,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>407 659 517,00</b>

A LA:	En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	319 363 113,00
Sub Total Gobiernos Regionales	319 363 113,00
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Locales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	88 296 404,00
Sub Total Gobiernos Locales	88 296 404,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>407 659 517,00</b>

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo, se encuentran en el Anexo N° 1 “Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Regionales – ROOC” y el Anexo N° 2 “Transferencia de

Partidas a favor de Gobiernos Locales – ROOC”, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueban mediante una resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 3 “Ingresos” que forma parte de la presente norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenéricas y Específica; y, se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente. Dicho Anexo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencias de Partida a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, o norma que la sustituya, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

#### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1865516-6

## PRODUCE

### Establecen límite de captura del recurso tiburón martillo, correspondiente al período 2020

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 127-2020-PRODUCE

Lima, 9 de abril de 2020

VISTOS: El Oficio N° 253-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 053-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 241-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, con Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE se establecieron medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, disponiéndose, entre otros, que el recurso tiburón sea desembarcado con la presencia de todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o trasbordo de aletas sueltas y/o troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón; asimismo, se prohíbe llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras, la tenencia y utilización del aparejo de pesca denominado arpón animalero, indistintamente del material del cual haya sido elaborado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE se estableció la temporada de pesca del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) a nivel nacional, en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de cada año; quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso desde el 01 de enero hasta el 10 de marzo de cada año;

Que, el artículo 4 de la citada Resolución Ministerial aprueba los factores de conversión promedio necesarios para estimar el peso total del recurso tiburón martillo, según el siguiente detalle:

“a) 1.30, para los “troncos” ejemplares descabezados y sin vísceras a los cuales se les secciona las aletas en tierra; y,

b) 1.15 para los ejemplares eviscerados”.

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 253-2020-IMARPE/PE remite el informe sobre "LA PESQUERÍA DEL TIBURÓN MARTILLO *Sphyrna zygaena* Y PROYECCIONES DE PESCA 2020", en el cual señala, entre otros, que: i) "Los indicadores de estado de la población derivados del modelo permitieron determinar que el stock de tiburón martillo en aguas peruanas se encuentra a niveles equiparables al nivel óptimo de explotación. El Máximo Rendimiento Sostenible (MRS) estimado en 510,5 t y la Mortalidad por Pesca a nivel de MRS (FMRS) deben considerarse como puntos de referencia límite (Caddy and Mahon, 1995; Mace, 2001), en razón de las debilidades de los supuestos que generan el cálculo del MRS. Debido a esa consideración, también se ha estimado un punto biológico de referencia alternativo y de menor riesgo como es el F0.1 y el rendimiento a este nivel de pesca Y0.1, los cuales fueron estimados en 0,23 año-1 y 505,4 t, respectivamente"; y, ii) "(...), se ha considerado adicionalmente otro punto biológico de referencia: el de captura a nivel de 2/3 FMRS (dos tercios de la mortalidad por pesca a nivel de MRS) (Caddy and Mahon, 1995), que se basa en el criterio arbitrario según algunos, de reducir significativamente el esfuerzo de pesca sin mellar significativamente el MRS. En este caso, el rendimiento anual considerando este punto biológico de referencia alternativo equivale a 453,7 toneladas"; por lo que recomienda: i) "En razón que el nivel de explotación del recurso tiburón martillo *Sphyrna zygaena* se encuentra en niveles de explotación plena, se recomienda evitar el acceso de nueva flota a esta pesquería, y considerar una racionalización de la existente"; y, ii) "La captura anual del tiburón martillo *Sphyrna zygaena* en el 2020, no debe superar aquella que se obtiene con una mortalidad por pesca equivalente a 2/3 FMRS (453,7 t), en tanto el riesgo sea menor al 50%";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante Informe N° 053-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 253-2020-IMARPE/PE, señala, entre otros, que: i) "El Máximo Rendimiento Sostenible (MRS) del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) estimado en base al modelamiento realizado por IMARPE, equivale a 510,5 t; sin embargo, de acuerdo a la experiencia internacional en gestión pesquera, este punto de referencia debe tomarse como un punto de referencia límite y no como un punto objetivo, sobre todo en una especie amenazada sujeta a regulaciones respecto al comercio internacional y de menor riesgo como son el rendimiento a una F0.1 y 2/3 FMRS, los cuales presentan un rendimiento equivalente a 505,4 t y 453,7 t, respectivamente"; ii) "A fin de mantener la tendencia de la biomasa de dicho recurso por encima del nivel de K/2 (la mitad de la capacidad de carga del sistema) permitiendo su aprovechamiento sostenible, es recomendable emplear una estrategia de aprovechamiento con niveles de rendimiento menores a los del Máximo Rendimiento Sostenible de acuerdo a la gráfica (...) (valores inferiores a 510,5 t), la cual ha sido calculada por el IMARPE proyectando los valores de biomasa bajo diferentes escenarios de captura, los cuales están relacionados a diferentes niveles de rendimiento"; y, iii) "En tal sentido, en concordancia con lo señalado por el IMARPE, es recomendable que la cuota de captura del recurso tiburón martillo se ajuste, de manera precautoria, al rendimiento obtenido a los 2/3 del FMRS el mismo que equivale a las 453,7 toneladas. Dicho valor cumple con el objetivo de mantener los niveles de captura anual del citado recurso con un nivel de riesgo de 35,6% (menor al 50%)";

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- LÍMITE DE CAPTURA DEL RECURSO TIBURÓN MARTILLO (*Sphyrna zygaena*)**

1.1 Establecer el límite de captura del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) en cuatrocientos cincuenta y tres (453) toneladas, correspondiente al período 2020.

1.2 Dicho límite podrá modificarse, de acuerdo a la evolución de los factores biológicos-pesqueros y/o ambientales y por disponibilidad del recurso, que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para lo cual deberá remitir al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

#### **Artículo 2.- CONCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

El Ministerio de la Producción dará por concluidas las actividades extractivas del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*), cuando se alcance o se estime alcanzar el límite de captura establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo al seguimiento de la pesquería a que hace referencia el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, su ejecución no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 3.- SEGUIMIENTO DE LA PESQUERÍA**

3.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en coordinación con la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de la Secretaría General del Ministerio de la Producción realizará el seguimiento del límite de captura establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial e informará oportunamente a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias.

3.2 El IMARPE informará al Ministerio de la Producción el seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*), recomendando las medidas de manejo pesquero que resulten necesarias.

#### **Artículo 4.- LABORES DE FISCALIZACIÓN Y CIENTÍFICAS**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, deberá adoptar las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, debiendo informar oportunamente a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a fin de que se adopten las medidas que resulten necesarias.

#### **Artículo 5.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 6.- DIFUSIÓN**

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca Artesanal, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia

pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

1865508-1

## Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre dispositivos de protección respiratoria, guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos peligrosos, y materiales médicos

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2020-INACAL/DN

Lima, 13 de abril de 2020

VISTO: El acta de fecha 08 de abril de 2020 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el citado órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, en concordancia con lo citado en el considerando precedente, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, prevé que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, así como aprobar las Normas Técnicas Peruanas y textos afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, y su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, el Comité Técnico de Normalización en materia de: Tecnología para el cuidado de la salud, propone aprobar 03 Proyectos de Norma Técnica Peruana; sustentando ello en el informe que figura en el expediente correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 004-2020-INACAL/DN.PN de fecha 07 de abril de 2020, la Dirección de Normalización señaló que las normas técnicas propuestas descritas en el considerando precedente han cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, con base en el informe del Subcomité Técnico de Normalización de Materiales médicos y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2019-INACAL/PE, en sesión de fecha 08 de abril del presente año, en el marco del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, acordó por unanimidad aprobar 03 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas por los fundamentos expuestos en la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP 329.201:2020 DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA. Respirador filtrante de protección contra partículas. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición

NTP-ISO 374-5:2020 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos peligrosos. Parte 5: Terminología y requisitos de desempeño para los riesgos por microorganismos. 1ª Edición

NTP 329.004:2020 MATERIALES MÉDICOS. Ropa de protección. Requisitos y métodos de ensayo para la ropa de protección contra agentes biológicos. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO  
Directora  
Dirección de Normalización

1865512-1

## SALUD

### Designan Coordinador General del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 192-2020/MINSA

Lima, 13 de abril del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 066-2020/MINSA, de fecha 21 de febrero de 2020, se designó al señor NEAL MARTIN MAURA GONZALES, en el cargo de Coordinador General (CAP - P N° 001), del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS del Ministerio de Salud;



Que, el mencionado servidor ha presentado su renuncia al citado cargo, por lo que corresponde aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor NEAL MARTIN MAURA GONZALES, a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 066-2020/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor FREDY JORDAN MEDINA, en el cargo de Coordinador General (CAP – P N° 001), del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

1865514-1

## Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 193-2020/MINSA

Lima, 13 de abril del 2020

Visto, el Expediente N° 20-032517-001, que contiene el Informe N° 006-2020-DA-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe N° 288-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, los artículos 76 y 79 de la citada Ley establecen que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes, estando asimismo facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, quedando todas las personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de dichas medidas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas

de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, incorporado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública señala que debido al incremento de la transmisión y el reporte de casos de COVID-19 en Lima Metropolitana y Regiones, así como la nueva evidencia científica, es pertinente la actualización del Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, proponiendo para su aprobación el proyecto de Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuya finalidad es contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico del COVID-19 en el territorio nacional, a través de acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas afectadas;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; el Decreto de Urgencia N° 025-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional; y, el Reglamento

de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA y el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la supervisión, monitoreo y difusión de lo dispuesto en el citado Documento Técnico.

**Artículo 3.-** Derogar la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

1865514-2

## Modifican la R.M. N° 015-2020/MINSA, sobre delegación de facultades

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 194-2020/MINSA

Lima, 13 de abril del 2020

VISTO, el Expediente N° 20-016307-001, que contiene el Oficio N° 303-2020-MINSA/PRONIS-CG y los Informes N°s 013-2020-MINSA/PRONIS-UED/MASR y 4-2020-MINSA/PRONIS-UGO-NLLV, emitidos por el Programa Nacional de Inversiones en Salud; la Nota Informativa N° 0105-2020-OGPPM-OPMI/MINSA, emitida por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Memorandum N° 089-2020-SG/MINSA, emitido por la Secretaría General; el Informe N° 146-2020-OGAJ/MINSA y la Nota Informativa N° 219-2020-OGAJ/MINSA, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el numeral 78.1. del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, y que, asimismo, procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el/la Ministro/a de Salud es la más alta autoridad política del Sector, teniendo, entre otras funciones, las que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el artículo 13 del mencionado Decreto Legislativo, establece que la Secretaría General del Ministerio de Salud está a cargo de un/a Secretario/a General, que asiste y asesora al/a la Ministro/a en los sistemas de administración, pudiendo asumir por delegación expresa del/de la Ministro/a las materias que no sean privativas del cargo de Ministro/a de Estado;

Que, mediante el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, entre otras, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en el citado Texto Único Ordenado, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF, precisándose que el titular de la entidad pública del Gobierno Nacional puede delegar a sus programas, proyectos o unidades ejecutoras adscritos a éste, las facultades que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230 y su Reglamento le otorgan a fin de que, en el marco de sus competencias, desarrollen proyectos de inversión mediante el mecanismo establecido en dicha norma;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del mencionado Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, señala que el Titular de la entidad pública del Gobierno Nacional puede delegar mediante resolución las atribuciones que le otorgan en otros jerárquicamente dependientes de él o en la máxima autoridad administrativa de los órganos adscritos o descentralizados, proyectos especiales, programas u otros organismos dependientes del sector, con excepción de la aprobación de la lista de proyectos priorizados, la autorización de contratación directa y la nulidad de oficio;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2014-SA, que crea el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, modificado por el Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece que el PRONIS tiene por objeto, entre otros aspectos, gestionar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco de los proyectos de inversión ejecutados bajo las modalidades de asociación público privado y obras por impuestos, conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, se delega en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, aquellas facultades y atribuciones que no son privativas del/de la Ministro/a de Salud, conforme a lo establecido por la Ley N° 29158;

Que, a través de los documentos del visto, la Secretaría General, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Programa Nacional de Inversiones en Salud proponen la modificación de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, con el propósito de agilizar los proyectos de inversión ejecutados bajo el mecanismo de obras por impuestos en el Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Coordinador General del Programa Nacional de Inversiones en Salud, de la Secretaría General, y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N°s. 011 y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA.

**Artículo 2.-** Incorporar el literal q) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General**

(...)

2.2 En materia de Obras por Impuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF, y demás normas conexas:

(...)

q) Notificar al comité especial el inicio de las funciones correspondientes a las fases de actos previos y/o el proceso de selección, según corresponda.”

**Artículo 3.-** Modificar el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, en los siguientes términos:

**“Artículo 9.- Delegación de facultades al/a la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización**

Delegar durante el Año Fiscal 2020, al/a la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, en materia de obras por impuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF y demás normas conexas, las facultades siguientes:

(...)

e) Proponer modificaciones y/o ampliaciones en el contenido y diseño de la propuesta de proyecto de inversión presentada por la Empresa Privada, previa opinión técnica de las áreas competentes según el objeto del proyecto de inversión.

f) Canalizar la formulación de consultas y las solicitudes de interpretaciones de carácter general referidas al mecanismo de Obras por Impuestos hacia la DGPPIP, previos al inicio de ejecución.”

**Artículo 4.-** Modificar el numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, en los siguientes términos:

**“Artículo 12.- Delegación de facultades al/a la Coordinador/a General del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS**

12.1. Delegar durante el Año Fiscal 2020, al/a Coordinador/a General del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS las siguientes facultades en materia de Obras por Impuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF; el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF; y demás normas conexas:

a) Autorizar y aprobar la inclusión del nuevo monto de inversión registrado en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en fecha posterior a su declaratoria de viabilidad y priorización, en el Monto Total de Inversión Referencial en la convocatoria y en las Bases del proceso de selección.

b) Evaluar y determinar el gasto a ser reembolsado por la elaboración de los estudios requeridos en el documento de trabajo, previamente acreditados de manera razonable por la empresa privada, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

c) Resolver las solicitudes de ampliación del plazo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 71 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

d) Autorizar, aprobar o denegar los mayores/ menores trabajos de obra de ejecución del Convenio de Inversión.

e) Remitir copia de los convenios y/o contratos y sus adendas con las empresas privadas a las entidades privadas supervisoras correspondientes, así como remitir copia de los convenios y/o contratos y sus adendas suscritos con las entidades privadas supervisoras a las empresas privadas correspondientes, de conformidad con la normatividad de la materia, luego de su remisión por parte del Comité Especial.

f) Remitir copia de los convenios y/o contratos y sus adendas, suscritos con las empresas privadas y/o entidades privadas supervisoras, según corresponda, a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la información que requiera y la establecida en la normatividad de la materia, luego de su remisión por parte del Comité Especial.

g) Aprobar las solicitudes de sustitución del ejecutor del proyecto o de los profesionales y/o especialistas, a requerimiento de la empresa privada y/o entidad privada supervisora, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 68 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

h) Aprobar las solicitudes de mayores o menores trabajos de obra y/o mayores prestaciones por ampliación de plazo para el caso de obras y/o supervisión de obras.

i) Aprobar la liquidación técnica y financiera de los Convenios y/o Contratos de Supervisión del proyecto, previa opinión del área competente.

j) Aprobar el documento de trabajo elaborado por la empresa privada y las modificaciones al expediente técnico resultantes.

k) Autorizar a la empresa privada para que inicie las actividades previstas en el documento de trabajo, previa opinión técnica favorable del área competente.

l) Autorizar la elaboración de un nivel de estudio mayor con el cual se otorgó la viabilidad del proyecto, a consecuencia de las variaciones del proyecto durante la fase de ejecución, previa opinión favorable de la Unidad Formuladora y/o Ejecutora de Inversiones correspondiente.

m) Aprobar las valorizaciones mensuales de ejecución física, supervisión y/o mantenimiento de los proyectos ejecutados.

n) Aprobar los Expedientes Técnicos o documentos equivalentes y/o expedientes de mantenimiento, en el marco del artículo 67 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

o) Aprobar las variaciones o modificaciones al Convenio en la fase de ejecución producto de la elaboración del expediente técnico y/o documento de trabajo y/o expediente técnico de mantenimiento y su respectivo monto.

p) Autorizar, aprobar o denegar otras modificaciones al Convenio que deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del Convenio que no sean imputables a alguna de las partes.

q) Cumplir con el registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), de la afectación presupuestal y financiera para la emisión del CIPGN luego de otorgadas las conformidades de recepción y de calidad del Proyecto o de sus avances, haciendo de conocimiento a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.

r) Suscribir, modificar y resolver los Convenios de Transferencia de competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales y Locales para la formulación y ejecución en las materias previstas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230.

s) Evaluar y tomar acuerdos vía trato directo sobre las controversias que surjan entre la Entidad Pública y la Empresa Privada/Entidad Privada Supervisora durante la ejecución de los Convenios de Inversión/ Contratos suscritos, a que se refiere el artículo 86 del

*Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.*

t) *Transferir los proyectos ejecutados mediante el mecanismo de obras por impuestos por el Ministerio, a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que delegaron sus competencias.*

u) *Emitir la conformidad de recepción parcial y/o total del proyecto.*

v) *Emitir la conformidad parcial y total del servicio de supervisión del proyecto.*

w) *Remitir a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas la información requerida para la emisión del CIPGN.*

x) *Supervisar la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y/o expediente de mantenimiento, en caso no se contrate a una entidad privada supervisora."*

**Artículo 5.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal de Transparencia del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

1865514-3

## Designan Directora General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 018-2020 SA/DVM-PAS

Lima, 13 de abril del 2020

Visto, el Expediente N° 20-032447-001, que contiene la Nota Informativa N° 390-2020-DGOS/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Resolución Ministerial N° 047-2019/MINSA, de fecha 17 de enero de 2019, se designó al médico cirujano JOSÉ ELISEO BERNABLE VILLASANTE, en el cargo de Director General (CAP-P N° 001), Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este del Ministerio de Salud;

Que, atendiendo a lo señalado en el documento del visto, corresponde dar por concluida la designación del citado profesional; asimismo resulta pertinente designar a la médico cirujano VALENTINA ANTONIETA ALARCÓN GUIZADO, en el citado cargo de confianza;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del médico cirujano JOSE ELISEO BERNABLE VILLASANTE, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 047-2019/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la médico cirujano VALENTINA ANTONIETA ALARCÓN GUIZADO, en el cargo de Directora General (CAP – P N° 1), Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR FREDDY BOCANGEL PUCCLLA  
Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento  
en Salud

1865514-4

## Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 019-2020 SA/DVM-PAS

Lima, 13 de abril del 2020

Visto, el Expediente N° 20-032445-001, que contiene la Nota Informativa N° 389-2020-DGOS/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Resolución Viceministerial N° 004-2020-SA/DVM-PAS, de fecha 7 de febrero de 2020, se designó a la médico cirujano Vilma Rebeca Hilaro Grandez, en el cargo de Directora General (CAP – P N° 1), Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, atendiendo a lo señalado en el documento del visto, corresponde dar por concluida la designación de la citada profesional; asimismo resulta pertinente designar al médico cirujano JUAN CARLOS NOGUERA ARRATEA en el citado cargo de confianza;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la médico cirujano VILMA REBECA HILARIO GRANDEZ, efectuada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2020-SA/DVM-PAS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al médico cirujano JUAN CARLOS NOGUERA ARRATEA, en el cargo de Director General (CAP – P N° 1), Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR FREDDY BOCANGEL PUCCLLA  
Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento  
en Salud

1865514-5

**ORGANISMOS EJECUTORES**

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

**Conforman el Comité Nacional Transitorio de Ética en Investigación para la evaluación y supervisión ética de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 096-2020-J-OPE/INS**

Lima, 13 de abril de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 06979-2020, que contiene el Informe N° 261-2020-OEI-OGITT/INS de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Investigación – OEI, la Nota Informativa N° 014-2020-OGITT/INS de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica-OGITT del Instituto Nacional de Salud; y el Informe Legal N°015-2020-DG-OGAJ/INS, de fecha 13 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud, tiene como objetivo estratégico institucional el desarrollar investigaciones en salud para la prevención de riesgo, protección del daño, recuperación de la salud y rehabilitación de las capacidades de las personas, y promueve el desarrollo y ejecución de la investigación y la tecnología apropiada en salud y de su transferencia al sector salud y a la comunidad, a través de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica;

Que, el pasado 11 de marzo de 2020, el brote del COVID - 19 se ha extendido en diferentes países del mundo de manera simultánea, siendo calificado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, las Investigaciones en contextos de emergencias o brotes de enfermedades plantean diversos desafíos conforme lo advierte el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS), señalando entre las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos – Pauta 20: Investigación en situaciones de desastre y brotes de enfermedades, que existe la necesidad de generar conocimiento rápidamente, mantener la confianza pública y superar obstáculos prácticos a la ejecución de la investigación que, a la vez, deben equilibrarse con la necesidad de asegurar la validez científica de la investigación y mantener los principios éticos en su realización; siendo importante que los Estados cuenten con mecanismos y procedimientos flexibles que aseguren que las investigaciones se realicen de manera adecuada bajo circunstancias de presión y excepcionalidad, lejos de la habitualidad;

Que, de acuerdo a las pautas de la Organización Mundial de la salud (OMS) sobre la ética en la vigilancia de la salud pública, las emergencias por desastres o brotes de enfermedades tienen efectos perjudiciales sobre el estado de salud de las poblaciones, y las autoridades de salud deben tener respuestas de salud pública que incluyen actividades de vigilancia, así como de investigación;

Que, según la orientación ética sobre cuestiones planteadas por la pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), realizar y garantizar investigaciones en salud durante una emergencia sanitaria, es un deber ético, pues la investigación es esencial para comprender la enfermedad y formular intervenciones y prácticas para su manejo y evaluar la seguridad y la eficacia de todas las propuestas de exámenes de diagnóstico, tratamiento, vacunas y estrategias de manejo;

Que, mediante Decreto Supremo N°014-2020-SA, publicado el 12 de abril de 2020, el Ministerio de Salud, estableció medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de fomentar la realización de ensayos clínicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad COVID-19, y proteger los derechos, bienestar y seguridad de los sujetos de investigación, cumpliendo la normativa internacional de ética en investigación;

Que, el artículo 5 del precitado decreto supremo dispone, que el Instituto Nacional de Salud, mediante el acto resolutorio correspondiente conforma el Comité Nacional Transitorio de Ética en Investigación para la evaluación y supervisión ética de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID 19, en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional;

Que, el Reglamento de Ensayos Clínicos aprobado por Decreto Supremo N°021-2017-SA, regula la ejecución de los ensayos clínicos en el país, quedando sujetas a sus disposiciones las personas naturales o jurídicas pública o privadas, nacionales o extranjeras que realicen o estén vinculadas con los ensayos clínicos en seres humanos en el territorio nacional, pero no contiene disposiciones específicas sobre la realización de ensayos clínicos durante emergencias sanitarias como las que actualmente está viviendo el país por el brote del COVID-19;

Que, el artículo 7 de este Reglamento, señala que el Instituto Nacional de Salud, es la autoridad reguladora en ensayos clínicos, encargada a nivel nacional de velar por el cumplimiento de dicho reglamento y las normas conexas que rigen la autorización y ejecución de los ensayos clínicos, así como de dictar las disposiciones complementarias que se requieran para su aplicación;

Que, a través del documento del visto, y dando cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 014-2020-SA, la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica del Instituto Nacional de Salud propone la conformación del Comité Nacional Transitorio de Ética en Investigación para la evaluación y supervisión ética de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19; así mismo que el mencionado Comité para su adecuado funcionamiento requiere contar con una secretaria administrativa;

Con el visto bueno de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Investigación, de los Directores Generales de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 021-2017-SA, Decreto que aprueba el Reglamento de Ensayos Clínicos, y lo previsto en el Decreto Supremo N° 014-2020-SA, Decreto Supremo que establece medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el país;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONFORMAR** el Comité Nacional Transitorio de Ética en Investigación para la evaluación y supervisión ética de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19, el cual tendrá nueve (9) miembros titulares y ocho (8) miembros alternos, pertenecientes a los Comités Institucionales de Ética en Investigación acreditados por el Instituto Nacional de Salud;

MIEMBROS TITULARES	
Nombres y Apellidos	N° DNI
Oswaldo Leandro Cornejo Amoretti	43723735
Raffo Lucio Joaquín Escalante Kanashiro	08211626
Mario Alberto Iturregui Obregón	06268637
Otilia Susana León Solís	09272302
Ada Roxana Lescano Guevara	09071343
Rocio Issella López Jaimes	43140574
Pedro Antonio Segura Saldaña	41093526
Juan Francisco Villacorta Santamato	25597123
Aldo Belly Vivar Mendoza	06723158

MIEMBROS ALTERNOS	
Nombres y Apellidos	N° DNI
Jeny Azucena Avalos Hidalgo	18156268
Jorge José Cornejo Valdivia	08730100
Milagros Mariasela Dueñas Roque	41983710
Bertha Paulina Fernández Flores	29691662
Néstor Carlos Flores Rodríguez	10201551
Clotilde Sara Ortega Orihuela	09056489
Luis Enrique Pérez Ramírez	40872852
Vicente Santivañez Stiglich	10225596

**Artículo 2°.-** ENCARGAR a la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica - OGITT, la designación de la secretaria administrativa del Comité Nacional Transitorio de Ética en Investigación para la evaluación y supervisión éticas de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19.

**Artículo 3°.-** DISPONER que la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica - OGITT realice la comunicación de la presente resolución y la organización inmediata del inicio de las actividades del Comité de Ética en Investigación para la Emergencia Nacional por el brote de COVID-19.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano", así como en Portal Institucional del Instituto Nacional de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CESAR CABEZAS SÁNCHEZ  
Jefe

1865513-1

## Aprueban el documento del sistema de gestión denominado "Procedimiento para la revisión ética de Ensayos Clínicos de la Enfermedad COVID-19"

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 097-2020-J-OPE/INS

Lima, 13 de abril de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 06980- 2020, que contiene el Informe N° 262-2020-OEI-OGITT/INS de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Investigación – OEI, y la Nota Informativa N° 015-2020-OGITT/INS de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica-OGITT y el proveído N° 067-2020-OGAT/INS, que remite el Informe N° 009-2020-OEO-OGAT/INS, y el Informe Legal N°018-2020-DG-OGAJ/INS, de fecha 13 de abril de 2020, del Instituto Nacional de Salud; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud tiene como objetivo estratégico institucional el desarrollar investigaciones en salud para la prevención de riesgo, protección del daño, recuperación de la salud y rehabilitación de las capacidades de las personas, y promueve el desarrollo y ejecución de la investigación y la tecnología apropiada en salud y de su transferencia al sector salud y a la comunidad, a través de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica;

Que, el pasado 11 de marzo de 2020, el brote del COVID - 19 extendido en diferentes países del mundo de manera simultánea, fue calificado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, las Investigaciones en contextos de emergencias o brotes de enfermedades plantean diversos desafíos conforme lo advierte el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS), señalando entre las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos – Pauta 20: Investigación en situaciones de desastre y brotes de enfermedades, que existe la necesidad de generar conocimiento rápidamente, mantener la confianza pública y superar obstáculos prácticos a la ejecución de la investigación que, a la vez, deben equilibrarse con la necesidad de asegurar la validez científica de la investigación y mantener los principios éticos en su realización; siendo importante que los Estados cuenten con mecanismos y procedimientos flexibles que aseguren que las investigaciones se realicen de manera adecuada bajo circunstancias de presión y excepcionalidad, lejos de la habitualidad;

Que, de acuerdo a las pautas de la Organización Mundial de la salud (OMS) sobre la ética en la vigilancia de la salud pública, las emergencias por desastres o brotes de enfermedades tienen efectos perjudiciales sobre el estado de salud de las poblaciones, y las autoridades de salud deben tener respuestas de salud pública que incluyen actividades de vigilancia, así como de investigación;

Que, según la orientación ética sobre cuestiones planteadas por la pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), realizar y garantizar investigaciones en salud durante una emergencia sanitaria, es un deber ético, pues la investigación es esencial para comprender la enfermedad y formular intervenciones y prácticas para su manejo y evaluar la seguridad y la eficacia de todas las propuestas de exámenes de diagnóstico, tratamiento, vacunas y estrategias de manejo;

Que, mediante Decreto Supremo N°014-2020-SA, publicado el 12 de abril de 2020, el Ministerio de Salud, estableció medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de fomentar la realización de ensayos clínicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad COVID-19, y proteger los derechos, bienestar y seguridad de los sujetos de investigación, cumpliendo la normativa internacional de ética en investigación;

Que, el artículo 4 del precitado decreto supremo dispone, que el Instituto Nacional de Salud, mediante el acto resolutivo correspondiente APRUEBA los procedimientos para la revisión ética de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID 19, en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional.

Que, el Reglamento de Ensayos Clínicos aprobado por Decreto Supremo N°021-2017-SA, regula las ejecución de los ensayos clínicos en el país, quedando sujetas a sus disposiciones las personas naturales o jurídicas pública o

privadas, nacionales o extranjeras que realicen o estén vinculadas con los ensayos clínicos en seres humanos en el territorio nacional, pero no contiene disposiciones específicas sobre la realización de ensayos clínicos durante emergencias sanitarias como las que actualmente está viviendo el país por el brote del COVID-19;

Que, el artículo 7 de este Reglamento, señala que el Instituto Nacional de Salud, es la autoridad reguladora en ensayos clínicos, encargada a nivel nacional de velar por el cumplimiento de dicho reglamento y las normas conexas que rigen la autorización y ejecución de los ensayos clínicos, así como de dictar las disposiciones complementarias que se requieran para su aplicación;

Que, a través del documento del visto, y dando cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 014-2020-SA, la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica del Instituto Nacional de Salud ha elaborado el procedimiento para la revisión ética de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19;

Con el visto bueno de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Investigación, de los Directores Generales de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica, de la Oficina General de Asesoría Técnica y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N°021-2017-SA, Decreto que aprueba el Reglamento de Ensayos Clínicos, y lo previsto en el Decreto Supremo N° 014-2020-SA, Decreto Supremo que establece medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el país;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el documento del sistema de gestión denominado "Procedimiento para la revisión ética de Ensayos Clínicos de la Enfermedad COVID-19" en el marco de la emergencia sanitaria nacional declarada, y que como anexo, forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica - OGITT realice la comunicación de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano", así como en Portal Institucional del Instituto Nacional de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CESAR CABEZAS SÁNCHEZ  
Jefe

1865513-2

**Aprueban el documento del sistema de gestión denominado "Procedimiento de Autorización para la realización de los Ensayos Clínicos de la Enfermedad COVID-19"**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 098-2020-J-OPE/INS**

Lima, 13 de abril de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 06981-2020, que contiene el Informe N° 263-2020-OEI-OGITT/INS de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Investigación - OEI, y la Nota Informativa N° 016-2020-OGITT/INS de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica-OGITT y el proveído N° 068-2020-OGAT/

INS, que remite el Informe N° 010-2020-OEO-OGAT/INS, Informe Legal N°017-2020-DG-OGAJ/INS, del Instituto Nacional de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud tiene como objetivo estratégico institucional el desarrollar investigaciones en salud para la prevención de riesgo, protección del daño, recuperación de la salud y rehabilitación de las capacidades de las personas, y promueve el desarrollo y ejecución de la investigación y la tecnología apropiada en salud y de su transferencia al sector salud y a la comunidad, a través de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica;

Que, el brote del COVID - 19 se ha extendido en diferentes países del mundo de manera simultánea, siendo calificado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, razón por la cual el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, ante estas circunstancias, diversas agencias reguladoras de países de alta vigilancia sanitaria, priorizan la evaluación de ensayos clínicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID -19; y, asimismo la Organización Mundial de Salud (OMS) promueve el desarrollo de protocolos de investigación clínica para abordar nuevas intervenciones de prevención, diagnóstico y tratamiento frente a esta pandemia, para lo cual los países de los diferentes continentes deben establecer la formulación de procedimientos mecanismos convenientes y apropiados para la realización y supervisión de los ensayos clínicos de la enfermedad de manera adecuada, bajo circunstancias de presión y excepcionalidad, lejos de la habitualidad, tal como indica el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOIMS), cuando se refiere a la Investigación en situaciones de desastre y brotes de enfermedades;

Que, de acuerdo a las pautas de la Organización Mundial de la salud (OMS) sobre la ética en la vigilancia de la salud pública, las emergencias por desastres o brotes de enfermedades tienen efectos perjudiciales sobre el estado de salud de las poblaciones, y las autoridades de salud deben tener respuestas de salud pública que incluyen actividades de vigilancia, así como de investigación;

Que, según la orientación ética sobre cuestiones planteadas por la pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), realizar y garantizar investigaciones en salud durante una emergencia sanitaria, es un deber ético, pues la investigación es esencial para comprender la enfermedad y formular intervenciones y prácticas para su manejo y evaluar la seguridad y la eficacia de todas las propuestas de exámenes de diagnóstico, tratamiento, vacunas y estrategias de manejo;

Que, mediante Decreto Supremo N°014-2020-SA, publicado el 12 de abril de 2020, el Ministerio de Salud, estableció medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de fomentar la realización de ensayos clínicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad COVID-19, y proteger los derechos, bienestar y seguridad de los sujetos de investigación, cumpliendo la normativa internacional de ética en investigación;

Que, el artículo 4 del precitado decreto supremo dispone, que el Instituto Nacional de Salud, mediante el acto resolutorio correspondiente, aprueba entre otros, los procedimientos de autorización y supervisión de los ensayos clínicos de la enfermedad del COVID-19;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Ensayos Clínicos aprobado por Decreto Supremo N°021-2017-

SA, establece que el Instituto Nacional de Salud, es la autoridad reguladora en ensayos clínicos, encargada a nivel nacional de velar por el cumplimiento de dicho reglamento y las normas conexas que rigen la autorización y ejecución de los ensayos clínicos, así como de dictar las disposiciones complementarias que se requieran para su aplicación;

Que, a través del documento del visto, y dando cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 014-2020-SA, la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica del Instituto Nacional de Salud sustenta la aprobación del documento denominado "Procedimiento de Autorización para la realización de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19";

Con el visto bueno de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Investigación, de los Directores Generales de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica, de la Oficina General de Asesoría Técnica y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 021-2017-SA, Decreto que aprueba el Reglamento de Ensayos Clínicos, y lo previsto en el Decreto Supremo N° 014-2020-SA, Decreto Supremo que establece medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el país;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** .- APROBAR el documento del sistema de gestión denominado "Procedimiento de Autorización para la realización de los Ensayos Clínicos de la enfermedad COVID-19" en el marco de la emergencia sanitaria nacional declarada, y que como anexo, forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°**.- ENCARGAR a la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica – OGITT proceda en el marco de sus competencias, con la correspondiente publicación en el Registro peruano de Ensayos Clínicos (REPEC) y su difusión a la comunidad científica en general.

**Artículo 3°**.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano", así como en Portal Institucional del Instituto Nacional de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR CABEZAS SÁNCHEZ  
Jefe

1865513-3

## SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**Aprueban la Directiva Administrativa N° 001-2020-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Valorización de las Prestaciones de Salud de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud (IAFAS SIS)"**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 031-2020/SIS**

Lima, 8 de abril de 2020

VISTOS: El Informe Conjunto N° 002-2020-SIS/GNF-SGF/ARC-NLP con Proveído N° 195-2020-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe N° 007-2020-SIS/OGTI-US/LDCC con Proveído N° 198-

2020-SIS/OGTI de la Oficina General de Tecnología de la Información, el Informe N° 013-2020-SIS-OGPPDO-UOC-BACN con Proveído N° 047-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe N° 126-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 126-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en adelante TUO de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, establece el marco normativo del Aseguramiento Universal en Salud a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento;

Que, en armonía con el artículo 7 del citado TUO de la Ley N° 29344, el Seguro Integral de Salud - SIS, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, y se constituyó como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud, en adelante IAFAS, de naturaleza pública con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, señala como una de las funciones de las IAFAS, la de brindar servicios de cobertura en salud a sus afiliados en el marco del proceso de Aseguramiento Universal en Salud;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2012-SA, dispone que el Seguro Integral de Salud en su calidad de IAFAS, establecerá un sistema de tarifas y mecanismos de pago en el marco de los convenios, de común acuerdo suscrito con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS, o de las normas legales vigentes;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2014-SA, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, otorga al SIS facultades para aprobar las disposiciones administrativas relacionadas a los procesos de afiliación, financiamiento, control de riesgos, control prestacional, control financiero, facturación, tarifas, mecanismos, modalidades de pago y desarrollo de planes complementarios, en el marco de la normatividad vigente;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 297-2017/SIS se aprobó la Directiva Administrativa N° 002-2017-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Valorización de las Prestaciones de Salud del Seguro Integral de Salud", la cual tiene por finalidad contribuir al fortalecimiento del proceso de valorización por las prestaciones de salud brindadas al asegurado del Seguro Integral de Salud, a efectos del financiamiento según mecanismo de pago definido;

Que, con Resolución Jefatural N° 001-2018/SIS se aprobó el Tarifario del Seguro Integral de Salud para los Regímenes de Financiamiento Subsidiado y Semicomunitario, así como sus Definiciones Operacionales utilizados como mecanismo de registro de prestaciones de salud;

Que, mediante Informe Conjunto N° 002-2020-SIS/GNF-SGF/ARC-NLP con Proveído N° 195-2020-SIS/GNF, la Gerencia de Negocios y Financiamiento, con los aportes de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones y de la Oficina General de Tecnología de la Información conforme a los documentos de vistos, sustenta la necesidad y propone actualizar la citada Directiva Administrativa, para la valorización de las prestaciones de salud que son brindadas a los asegurados del SIS por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, reportadas a través de sus aplicativos informáticos para el reconocimiento financiero;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Gerente (e) de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de la Directora General de la Oficina General de Tecnologías de la Información, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional,



del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva Administrativa N° 001-2020-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Valorización de las Prestaciones de Salud de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud (IAFAS SIS)".

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 297-2017/SIS y todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE  
Jefe del Seguro Integral de Salud

1865509-1

### Designan Asesora de la Jefatura del SIS

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 032-2020/SIS

Lima, 13 de abril de 2020

VISTOS: El Informe N° 052-2020-SIS/OGAR-OGRH con Proveído N° 83-2020-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos y el Informe N° 078-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 078-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 005-2020-SIS/J, la Jefa del Seguro Integral de Salud – SIS solicita al Director General de la Oficina General Administración de Recursos realizar los trámites correspondientes para la designación de la Médico Cirujano Edith Orfelina Muñoz Landa en el cargo de Asesora de la Jefatura Institucional;

Que, atendiendo a lo expuesto, a través del Informe N° 052-2020-SIS/OGAR-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que "(...) resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 a la Médico Cirujano Edith Orfelina Muñoz Landa en el cargo de confianza de Asesora de la Jefatura (...)";

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la Médico Cirujano EDITH ORFELINA MUÑOZ LANDA en el cargo de confianza de Asesora de la Jefatura del Seguro Integral de Salud.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a los interesados y los Organos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE  
Jefa del Seguro Integral de Salud

1865509-2

### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Aprueban, como medida excepcional, se exceptúe a las empresas del requisito de "pago de la cuota de participación" para acceder a diversos servicios, comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ, Sección Dirección de Promoción del Turismo y Sección Dirección de Promoción de las Exportaciones**

#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 055-2020-PROMPERÚ/GG

Lima, 11 de abril de 2020

Visto, el Informe N° 012-2020-PROMPERÚ/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad es competente para formular, aprobar y ejecutar estrategias y planes de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con las políticas, estrategias y objetivos sectoriales;

Que, por Resolución de Secretaría General N° 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, se aprobó la Carta de Servicios de PROMPERÚ, como documento de gestión que contiene la descripción de los servicios no exclusivos brindados por PROMPERÚ, así como las condiciones y limitaciones para su prestación, incluyendo el precio de venta y descuentos en los servicios que corresponden;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, de fecha 12 de noviembre, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de PROMPERÚ, siendo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 2019, entrando en vigencia el día 15 de noviembre de 2019;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus a nivel internacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, a través del Informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indicado en el visto, esta Oficina señala que la Presidencia Ejecutiva solicita, como medida excepcional, exceptuar del pago de la cuota de participación en los servicios comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ durante el año 2020, ello con la finalidad de contribuir a mitigar el impacto negativo previsto y ayudar a la imprescindible reactivación económica de las exportaciones y el turismo, y en particular brindar apoyo a las empresas peruanas, al facilitar su participación sin costo en las actividades de promoción que desarrolle PROMPERÚ;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 43.4 de su artículo 43 que “Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal”;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad está facultada a obtener recursos que provengan de la venta de bienes y prestación de servicios en el ámbito de sus funciones, que realiza con el fin exclusivo de recuperar el gasto o la inversión efectuada;

Que, en el marco de los dispositivos legales citados en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la medida excepcional solicitada por la Presidencia Ejecutiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, que aprueba el Texto Integrado del ROF de PROMPERÚ, y las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-PROMPERÚ/PE y N° 009-2020-PROMPERÚ/PE;

Con la visación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar, como medida excepcional, desde la fecha de vigencia de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2020, se exceptúe a las empresas del requisito de “pago de la cuota de participación” para acceder a los siguientes servicios, comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ – Sección Dirección de Promoción del Turismo:

a) Servicio N° 1: Participación en Ferias Internacionales de Turismo.

b) Servicio N° 2: Participación en Workshops Internacionales de Turismo.

c) Servicio N° 5: Ruta de la Competitividad Comercial Turística.

**Artículo 2.-** Aprobar, como medida excepcional, que desde la fecha de vigencia de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2020, se exceptúe a las empresas del requisito de “pago de la cuota de participación” para acceder a los siguientes servicios, comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ – Sección Dirección de Promoción de las Exportaciones:

a) Servicio N° 1: Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones.

b) Servicio N° 2: Participación en Ruedas de Negocios.

c) Servicio N° 5: Programa *GloBus*: Haciendo Negocios con Alemania.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

**Artículo 4.-** El responsable de la actualización de la información del Portal de Transparencia Estándar de PROMPERÚ, el mismo día de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS TORRES PAZ  
Gerente General (e)

1865498-1

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Oficializan acuerdo de Sala Plena mediante el cual se aprobó la incorporación jueces en la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla**

Corte Superior de Justicia de  
Puente Piedra - Ventanilla

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de  
Puente Piedra - Ventanilla

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000116-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 8 de abril de 2020

VISTOS: El Oficio N° 59-2020-ODECMA-CSJV-PJ y los acuerdos de la Sala Plena de de fecha 3 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

**Primero:** Los artículos 8, numeral 1, y 12 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Control de Magistratura – OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 242-2015-CE-PJ, establecen que dentro de la estructura orgánica de la ODECMA, el Órgano de Dirección es la Jefatura de ODECMA, cuya competencia se extiende a todo el Distrito Judicial y dentro de sus funciones se encuentre el proponer para su designación al Consejo Ejecutivo Distrital, si lo hubiere, o a la Sala Plena o al Presidente de su Corte Superior respectiva, en caso no hubiera Sala Plena, la nómina de magistrados que integrarán los órganos de línea de la ODECMA.



**Segundo:** Bajo dicho marco normativo, mediante el Oficio N° 59-2020-ODECMA-CSJV-PJ, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla solicitó la incorporación de los señores Flor de María Acero Ramos, Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Civil de Puente Piedra, y Alcides Ramírez Cubas, Juez Especializado Titular del Juzgado Unipersonal Penal de Puente Piedra a la ODECMA; en mérito a la Resolución Administrativa N° 490-2019-CE-PJ, mediante el cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial incorporó, a partir del 3 de marzo de 2020, el Distrito de Puente Piedra a la competencia territorial del Distrito Judicial de Ventanilla.

**Tercero:** En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, en sesión extraordinaria, realizada por videoconferencia el 3 de abril de 2020, acordó, por mayoría, incorporar a los señores Flor de María Acero Ramos, Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Civil de Puente Piedra y, Alcides Ramírez Cubas, Juez Especializado Titular del Juzgado Unipersonal Penal de Puente Piedra, a la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla.

**Cuarto:** En consecuencia, atendiendo que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa facultada para dirigir la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justificables de este Distrito Judicial, corresponde emitir la resolución administrativa correspondiente.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** OFICIALIZAR el acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de abril de 2020, mediante el cual se aprobó la incorporación de los señores Flor de María Acero Ramos, Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Civil de Puente Piedra, y Alcides Ramírez Cubas, Juez Especializado Titular del Juzgado Unipersonal Penal de Puente Piedra en la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla.

**Artículo Segundo.-** HACER de conocimiento el contenido de la presente Resolución de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Área de Imagen y Prensa y de los Magistrados designados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

1865510-1

**Prorrogan la plena vigencia de las disposiciones adoptadas mediante las Resoluciones Administrativas N°s. 108 y 111-2020-P-CSJPPV**

Corte Superior de Justicia de Puente Piedra -  
Ventanilla

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de  
Puente Piedra - Ventanilla

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000118-2020-P-CSJPPV-PJ**

Ventanilla, 12 de abril de 2020

VISTO: Decreto Supremo N° 064-2020-PCM; Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ y Resolución Corrida N° 4-2020-CE-PJ.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

**Segundo.-** Mediante la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2020, en aras de garantizar un óptimo servicio de administración de justicia y, a su vez, preservar la salud y el bienestar de los señores jueces, funcionarios y personal auxiliar, el Consejo Ejecutivo estableció que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país designaran los órganos de jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia, conforme a continuación se detalla:

i) Juzgados Penales: Por lo menos se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan las sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer

ii) Juzgados no Penales: Por lo menos, se designará un juez para atender asuntos de violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación y endosos de alimentos; y otros casos de urgente atención.

iii) Sala Superior: Por lo menos, se designará una sala mixta que conocerá las apelaciones de los casos señalados precedentemente.

**Tercero.-** En ese sentido, mediante la Resolución Administrativa N° 107-2020-P-CSJPPV, de fecha 16 de marzo de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla estableció los órganos jurisdiccionales y administrativos de emergencia en este Distrito Judicial que entraron en funcionamiento a partir del 16 de marzo de 2020. Asimismo, mediante la referida resolución administrativa, este Despacho dispuso, en su artículo octavo, que el Área de Informática de esta Corte Superior de Justicia viabilice el acceso remoto en los casos que se requiera, a fin de restringir el trabajo presencial al mínimo indispensable.

**Cuarto.-** Posteriormente, con la finalidad de acrecentar el aislamiento social considerado imprescindible dentro de la estrategia de combate a la pandemia de coronavirus, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el Acuerdo N° 481-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual dispuso convertir los Juzgados Penales de Emergencia de los Distritos Judiciales, conformados en mérito a la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ a Juzgados Mixtos de Emergencia, para que conozcan materia penales y no penales graves y urgentes.

**Quinto.-** En ese sentido, a fin de no generar la necesidad de tránsito y circulación de los señores magistrados, servidores y usuarios, que no sea la estrictamente imprescindible, mediante la Resolución Administrativa N° 108-2020-P-CSJPPV, de fecha 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla estableció el funcionamiento de cinco órganos de jurisdiccionales como únicos órganos de emergencia en el Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla, durante el periodo de emergencia nacional, esto es, hasta el 30 de marzo de 2020.

**Sexto.-** Asimismo, en el artículo décimo primero de la referida resolución, este Despacho dispuso que durante el referido Estado de Emergencia las audiencias deben llevarse a cabo haciendo uso de las herramientas tecnológicas (video conferencias, video llamadas grupales, a través de WhatsApp, Hangouts u otro medio alternativo, que evite la concurrencia física e interacción

personal de los operadores de justicia y los usuarios; a condición de no causarse indefensión.

**Séptimo.-** Es así, que posteriormente, mediante la Resolución Administrativa N° 110-2020-P-CSJPP-PJ, de fecha 27 de marzo de 2020, se aprobó el “Protocolo para la realización de audiencias de prisión preventiva e incoación de proceso inmediato, a través de “Hangouts Meet” en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla”, disponiéndose su adecuación a las necesidades y circunstancias que se presenten para la realización de las audiencias distintas a las de prisión preventiva e incoación de proceso inmediato, esto último, a fin de promover la implementación del “Hangouts Meet” en las audiencias de los ámbitos durante el Estado de Emergencia.

**Octavo.-** Sin embargo, el 27 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Presidente del Poder Ejecutivo dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. En mérito a ello, el Consejo Ejecutivo, mediante la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, prorrogó la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, así como la vigencia de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y los Acuerdos 480 y 481-2020, por el referido periodo de tiempo.

**Noveno.-** Consecuentemente, mediante la Resolución Administrativa N° 111-2020-P-CSJPP-PJ, de fecha 30 de marzo de 2020, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia prorrogó la vigencia de la Resolución Administrativa N° 108-2020-P-CSJPPV, por el mismo periodo de tiempo, es decir, hasta el 12 de abril de 2020, modificando únicamente el artículo primero de la citada resolución respecto a los jueces que integran los órganos emergencia.

**Décimo.-** No obstante, con fecha 9 de abril de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Presidente de la República dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril de 2020. En mérito a ello, el Consejo Ejecutivo, mediante la Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ, de fecha 11 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, así como la vigencia de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y los Acuerdos 480 y 481-2020, por el referido periodo de tiempo, es decir, hasta el 26 del abril de 2020.

**Décimo Primero.-** Asimismo, mediante Resolución Corrida N° 4-2020-CE-PJ, de fecha 11 de abril de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso autorizar a los jueces de los Distritos Judiciales del país, que no integran órganos jurisdiccionales de emergencia, para que durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional y en forma personal puedan retirar los expedientes de sus respectivos despachos, con la finalidad de avanzar el trabajo desde sus domicilios.

**Décimo Segundo.-** En consecuencia, atendiendo a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa facultada para dirigir la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables de este Distrito Judicial, corresponde emitir la resolución administrativa correspondiente que viabilice la ejecución de la ejecución de la Resolución Corrida N° 4-2020-CE-PJ y la atención de los casos urgentes mencionados en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y Acuerdo N° 480-2020, hasta que culmine el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR la plena vigencia de las disposiciones adoptadas mediante las Resoluciones Administrativas N°s. 108 y 111-2020-P-CSJPPV, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 al 26 de abril de 2020, modificando, únicamente, el artículo primero de Resolución Administrativa N° 111-2020-P-CSJPPV, conforme a continuación se detalla:

**Artículo Primero.-** DISPONER el funcionamiento, como únicos órganos jurisdiccionales de emergencia, durante el periodo de emergencia nacional, dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás normas complementarias, los siguientes órganos jurisdiccionales:

1. El Juzgado de Paz Letrado Mixto único se encontrará a cargo del señor doctor Lizandro Fernández Lara, Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, y asumirá únicamente el conocimiento de pedidos de consignación y endoso de alimentos, de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, en todo el Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla.

2. El Juzgado Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú, a cargo del señora doctora Elena Luisa Machaca Gil, asumirá los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus, pedidos de medidas limitativas de derechos relacionadas a la emergencia sanitaria y otros casos de urgente atención, de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, en los distritos de Ventanilla y Mi Perú, es decir, actuará como único Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia en dichos distritos.

3. El Juzgado Investigación Preparatoria de Puente Piedra, a cargo de la señora doctora Patricia Goya Peralta Gambini, asumirá los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus, pedidos de medidas limitativas de derechos relacionadas a la emergencia sanitaria y otros casos de urgente atención, de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, en los distritos de Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra, es decir, actuará como único Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia en dichos distritos.

4. El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla, a cargo de la señora doctora Jessica María Peña Ramírez, en el marco de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, conocerá la situación jurídica de los requisitorados detenidos que competen a todos los Juzgados Penales Unipersonales de este Distrito Judicial; dictará las medidas de protección que competen a todos los Juzgados de Familia de este Distrito Judicial; conocerá los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal que ingresen con detenido; conocerá la admisión y medidas cautelares en procesos de amparo que correspondan a todos los Juzgados Civiles (con competencia en procesos de Amparo) de este Distrito Judicial; así como también conocerá otros casos de urgente atención, de conformidad a lo establecido en la citada resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. El Juzgado Penal Colegiado Permanente, conforme a su competencia, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes por el artículo tercero, literal d, ítem i), de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, en todo el Distrito Judicial Puente Piedra Ventanilla.

13 AL 26 DE ABRIL DE 2020		
Magistrado	Cargo	Condición
Rosaura Cristina Romero Posadas	Jueza Especializado Titular	Presidenta
Walter David Gómez Ampudia	Juez Especializado Titular	Integrante
Jenny Soledad Tipacti Rodríguez	Jueza Especializado Titular	Integrante

6. La Sala Mixta de Emergencia conocerá y tramitará los procesos que contengan las materias catalogadas como urgente, conforme lo establece el artículo tercero, literal d, ítem iii), de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; estando integrada de la siguiente forma:

13 AL 19 DE ABRIL DE 2020		
Magistrado	Cargo	Condición
Olga Lidia Inga Michue	Jueza Superior Titular	Presidente
Alfredo Miraval Flores	Juez Superior Titular	Integrante
Flaviano Ciro Llanos Laurente	Juez Superior Titular	Integrante

20 AL 26 DE ABRIL DE 2020		
Magistrado	Cargo	Condición
Ana Mirella Vásquez Bustamante	Jueza Superior Titular	Presidente
Juan Rolando Hurtado Poma	Juez Superior Titular	Integrante
Gloria Elizabeth Calderon Paredes	Juez Superior Titular	Integrante

**Artículo Segundo.-** DISPONER que se otorguen las facilidades del caso al personal que a continuación se detalla, quienes prestaran sus servicios, en cuanto fuere estrictamente necesario, durante el periodo de emergencia, a los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo precedente.

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	SEDE JURIS-DICCIONAL DE PROCE-DENCIA	PERIODO
Rogger Calderón Carranza	Especialista de Audiencia	Licenciados	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Renzo Donayre Ángeles	Especialista de Audiencia	Pachacútec	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Priscilla Palante Rodríguez	Especialista de Audiencia	Pachacútec	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Ingrith Nathyel Mucha Escalante	Especialista de Audiencia	Mi Perú	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Nancy Isabel Lindo Carrasco	Especialista de Audiencia	Mi Perú	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Nicolle Collazos Sánchez	Especialista de Audiencia	Ancón y Santa Rosa	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Freddy Alvarado Melchor	Especialista de Audiencia	Ancón y Santa Rosa	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jorge Luis Reyes Martínez	Especialista de Audiencia	Puente Piedra	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Yesenia Jimena Asencios Peña	Especialista de Audiencia	Puente Piedra	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Luis Alfredo Marco Suarez Armarstar	Especialista de Causa	Licenciados	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Milagros Alcántara Ramirez	Especialista de Causa	Licenciados	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Diana Soledad García Silva	Especialista de Causa	Pachacútec	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Lincoln Arturo León Calero	Especialista de Causa	Pachacútec	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
José Luis Flores Fernández	Especialista de Causa	Mi Perú	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	SEDE JURIS-DICCIONAL DE PROCE-DENCIA	PERIODO
Joselyn Eulalia Diaz Huaccho	Especialista de Causa	Licenciados y Mi Perú	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Jackelyn Yovana Martínez Custodio	Especialista de Causa	Licenciados y Mi Perú	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Dirck Daniel Simon Camayo	Especialista de Causa	Pachacútec	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Fabrizio Bruno Espinoza	Especialista de Causa	Ancón y Santa Rosa	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jose Luis Farfan Salinas	Especialista de Causa	Ancón y Santa Rosa	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jackelyn Elizabeth Santa Cruz Quispe	Especialista de Causa	Ancón y Santa Rosa	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Paris Arcely Seclen Santisteban	Especialista de Causa	Puente Piedra	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jannet Magdeleyne Flores Bastidas	Especialista de Causa	Puente Piedra	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Glenny Rosy Arce Portella	Especialista de Causa	Puente Piedra	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Javier Manuel Toro Campana	Especialista de Causas	Juzgado Penal Colegiado	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jack Roeschli Rojas	Especialista de Audiencias	Juzgado Penal Colegiado	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Liseth Melgarejo Cabanillas	Especialista de Audiencias	Juzgado Penal Colegiado	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Michael Humberto Diaz Chirito	Especialista de Audiencias	Juzgado Penal Colegiado	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Juan Alberto Mauricio Patiño	Asistente Judicial	Juzgado Penal Colegiado	13 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jorge Michel Silva Maslucan	Especialista de Sala	Sala Penales	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Karina Casteñada Carrión	Especialista de Sala	Sala Penales	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Juan Cabrera Caycho	Especialista de Audiencia	Sala Penales	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Beatriz Moreno Villfana	Especialista de Audiencia	Sala Penales	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Jorge Luis Rodríguez Loarte	Especialista de Sala	Sala Penales	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Katty Gertrudes Vargas Rodríguez	Especialista de Sala	Sala Penales	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Jack Espinoza Gutiérrez	Especialista de Audiencia	Sala Penales	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Patricia Edelmira Fernández La Rosa	Especialista de Audiencia	Sala Penales	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Melissa Gonzales Elias	Especialista Legal	Juzg. de Familia de Ventanilla y Mi Perú	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	SEDE JURISDICCIONAL DE PROCEDENCIA	PERIODO
Jonathan Mezzich Holguin	Especialista Legal	Juzg. de Familia de Ventanilla y Mi Perú	13 (8:00) al 20 (7:59) de abril de 2020
Leslie Villena Palacios	Especialista Legal	Juzg. de Familia de Ventanilla y Mi Perú	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020
Fiorella Ríos García	Especialista Legal	Juzg. de Familia de Ventanilla y Mi Perú	20 (8:00) al 27 (7:59) de abril de 2020

**Artículo Tercero.-** DISPONER que se otorguen las facilidades del caso al personal administrativo que a continuación se detalla, quienes prestarán sus servicios, en cuanto fuere estrictamente necesario, durante el periodo de emergencia, a los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo primero.

PERSONAL QUE PRESTARÁ APOYO A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE EMERGENCIA		
CARGO	ESPECIALISTAS DE JUZGADO	DÍA DE TURNO
Administradora Distrital	María Isabel Chumbile Galvan	13 al 26 de abril de 2020
Administrador del Módulo Penal	Fernando Rojas Leal	13 al 26 de abril de 2020
Administradora de los Juzgados de Familia y Paz Letrado de Ventanilla y Mi Perú	María Guadalupe Valencia Chávez	13 al 26 de abril de 2020
Administradora del CISAJ de Puente Piedra	Yajayra Vidaurre Huamanchumo	13 al 26 de abril de 2020
Coordinadora de Audiencias	Milagros De La Cruz Crisolo	13 al 26 de abril de 2020
Coordinadora de JIP	Génesis Marcia Roncal Palomino	13 al 26 de abril de 2020
Coordinador de JUP	Karel Michelcapia Cardenas	13 al 26 de abril de 2020
Coordinador de Salas Penales	Segundo Jonathan Gómez Atoche	13 al 26 de abril de 2020
Responsable de Logística	Gelber Gonzalo Álvarez Tello	13 al 26 de abril de 2020
Responsable de Informática	Jimmy Mercado Martínez	13 al 26 de abril de 2020
Responsable de Oficina de Bienestar Social	Claudia Sánchez Silva	13 al 26 de abril de 2020
Responsable de Seguridad	Mario Yguia Pineda	13 al 26 de abril de 2020
Administrador del Módulo Civil	Kilder Torres Damas	13 al 26 de abril de 2020
Administrador del Módulo Laboral	Christian Martínez Salomé	13 al 26 de abril de 2020

SEDES JUDICIALES DE LAS QUE PROVIENEN	ASISTENTE DE COMUNICACIONES	DÍA DE TURNO
Salas Penales	Abner Emmanuel Mesias Vargas	13 al 26 de abril de 2020

SEDES JUDICIALES DE LAS QUE PROVIENEN	CONDUCTOR	DÍA DE TURNO
Archivo Central	Joel Perales Navarro	13 (8:00) al 20 de Abril (7:59) de 2020
Archivo Central	Robert Acuña Carlos	20 (8:00) al 27 de Abril (7:59) de 2020

**Artículo Cuarto.-** EXHORTAR a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica; conforme lo establece el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ.

**Artículo Quinto.-** REITERAR que los jueces de la especialidad penal que tengan programada durante el periodo de la emergencia declarada, la emisión de la lectura de sentencia en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer, deberán informar a la presidencia de la Corte dicha circunstancia, en el plazo de 24 horas de publicada la presente, a fin de autorizarse su asistencia a la sede judicial respectiva.

**Artículo Sexto.-** DISPONER que todos los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra comuniquen a la Presidencia, a través del correo electrónica presidencia\_csjv@pj.gob.pe, la fecha y hora en la que se constituirán a las instalaciones de la Corte con la finalidad de retirar los expedientes de sus respectivos despachos. Ello en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, a fin de establecer un cronograma y evitar la congestión en los desplazamientos.

**Artículo Séptimo.-** APROBAR los formatos denominados: "Acta de Recojo y Retiro de Expedientes durante el Estado de Emergencia Nacional" y "Acta de Devolución y Entrega de Expedientes durante el Estado de Emergencia Nacional", los mismos que forman parte integrante de la presente resolución, a fin de que los magistrados que concurren a las instalaciones de esta Corte Superior de Justicia suscriban el mismo y lo entreguen al personal de vigilancia de la respectiva sede judicial.

**Artículo Octavo.-** DISPONER que los Administradores de las Sedes Judiciales realicen las coordinaciones respectivas con el personal de vigilancia de su sede, para que dicho personal les remitan las actas periódicamente, debiendo los Administradores de las Sedes Judiciales remitir, en forma digitalizada, las referidas actas a la Administración Distrital, a fin de mantener un Registro Único de Expedientes Retirados y Devueltos a la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla.

**Artículo Noveno.-** DISPONER que los señores magistrados que concurren a las sedes de la Corte Superior de Justicia tomen las precauciones del caso y lleven consigo los implementos necesarios para evitar el contagio del Coronavirus (COVID-19).

**Artículo Décimo.-** Los jueces tramitarán su pase personal laboral en la plataforma digital única del Estado Peruano, conforme lo establece el artículo tercero de la Resolución Corrida N° 4-2020-CE-PJ.

**Artículo Décimo Primero.-** PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, Ministerio del Interior, Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Ventanilla, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, de la Defensoría Pública de Ventanilla, de los Señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Ventanilla, Administración Distrital, de la Oficina de Imagen Institucional y de la Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

#### FORMATO 1

\_\_\_\_\_ del 2020.

#### ACTA DE RECOJO Y RETIRO DE EXPEDIENTES DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Yo, \_\_\_\_\_ identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, en mi calidad de Juez del \_\_\_\_\_ de la Corte Superior de Justicia de Puente

Piedra- Ventanilla, en mérito a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Corrida N° 000004-2020-CE-PJ<sup>1</sup> de fecha 11 de abril de 2020, en atención al Estado de Emergencia Nacional, **PROCEDO A RECOGER Y RETIRAR LA SIGUIENTE RELACIÓN DE EXPEDIENTES QUE SE DETALLAN:**

N° Expediente	Partes Procesales	Materia	Cuaderno Principal e Incidentales	Tomos y Folios

Asimismo, se deja constancia que los Expedientes señalados quedan a **CUSTODIA Y RESGUARDO** del magistrado (a) que suscribe la presente acta.

FIRMA Y SELLO:  
DEL MAGISTRADO (A)  
DNI:

<sup>1</sup> Artículo Primero: Autorizar a los Jueces de los Distritos Judiciales del país, que no integran órganos jurisdiccionales de emergencia, para que durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional **y en forma personal puedan retirar los expedientes de sus respectivos despachos (...)**"

**FORMATO 2**

\_\_\_\_\_ del 2020.

**ACTA DE DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE EXPEDIENTES DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**

Yo, \_\_\_\_\_ identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, en mi calidad de Juez del \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra- Ventanilla, en mérito a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Corrida N°000004-2020-CE-PJ<sup>2</sup> de fecha 11 de abril de 2020, en atención al Estado de Emergencia Nacional, **PROCEDO A DEVOLVER Y ENTREGAR LA SIGUIENTE RELACIÓN DE EXPEDIENTES QUE SE DETALLAN:**

N° Expediente	Partes Procesales	Materia	Cuaderno Principal e Incidentales	Tomos y Folios

FIRMA Y SELLO:  
DEL MAGISTRADO (A)  
DNI:

<sup>2</sup> Artículo Primero: Autorizar a los Jueces de los Distritos Judiciales del país, que no integran órganos jurisdiccionales de emergencia, para que durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional **y en forma personal puedan retirar los expedientes de sus respectivos despachos (...)**"

**Prorrogan y disponen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado de Emergencia Sanitaria de la CSJ-LIMA NORTE y aprueban otras disposiciones**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000333-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ**

Independencia, 13 de abril de 2020

VISTOS:

Los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, y la Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ (11/4/2020); y,

CONSIDERANDO:

1. En el marco del D.S. N° 008-2020-SA y D.S. N° 044-2020-PCM que declaran el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, por la existencia del COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto de Urgencia N°026-2020 se suspendieron los plazos procesales y administrativos por el plazo de quince (15) días a partir, a partir del 16/3/2020.

2. En coherencia a dichas disposiciones el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CE-PJ) expidió la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, disponiendo la suspensión de los plazos procesales y administrativos, y estableciéndose además la implementación de los órganos jurisdiccionales y administrativos de emergencia a nivel nacional; disposición prorrogada por R.A. N° 117-CE-PJ.

3. En el caso de la CSJ de LIMA NORTE, mediante Resolución Administrativa N° 328-2020-P-CSJLIMANORTE, se dispuso el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia, los que a la fecha vienen funcionando adecuadamente.

4. Por D.S. N° 064-2020-PCM (10/4/2020) el Poder Ejecutivo ha ampliado el período del Estado de Emergencia Sanitaria por el plazo de 14 días calendarios, del 13/4/2020 al 26/4/2020, por lo que el CE-PJ, mediante Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ, también ha prorrogado la suspensión de labores y plazos procesales en el Poder Judicial, disponiendo además que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del País emitan las medidas que sean pertinentes, para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados.

5. En tal contexto, y estando a lo dispuesto en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia debe adoptar las medidas administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el CE-PJ, designando a los órganos de emergencia por el tiempo de prórroga mencionado, cuyos jueces y auxiliares, en un acto de compañerismo y solidaridad, en lo posible deben ser distintos a los que ejercieron en la segunda etapa.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- PRORROGAR** la promoción del Juez Especializado Penal Titular Carlos Alberto CORAL FERREYRO como Juez Superior Provisional, a partir del 13/4/2020.

**Artículo Segundo.- PRORROGAR y DISPONER** el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado de Emergencia Sanitaria de la CSJ-LIMA NORTE, por los períodos que a continuación se indican:

**SALA SUPERIOR MIXTA**

(Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 27/4/2020 07:59 am.)

Juez Superior Oscar Alfredo CRISÓSTOMO  
SALVATIERRA

(P) Presidente

Jueza Superior Graciela FERNANDEZ LOPEZ (P) Integrante  
 Juez Superior Carlos Alberto CORAL FERREYRO (P) Integrante

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE**  
 (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 27/4/2020 07:59 am.)

Jueza Ángela Carolina GARCÍA VIVANCO (S) Presidenta  
 Juez Edgardo Hernán ASENJO TAMAY (S) Integrante  
 Juez Gregorio Albino GARRO PALACIOS (S) Integrante

### JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES

#### SEDE INDEPENDENCIA

Sétimo Juzgado Penal Unipersonal: Jueza HEYDEE YAZZMIN MAC PHERSON MOLINA  
 (Del Lunes 13/4/2020 8:00 am. hasta el lunes 20/4/2020 7:59 am.)

Octavo Juzgado Penal Unipersonal: Jueza BELINDA ISABEL MERCADO VILCHEZ  
 (Del lunes 20/4/2020 08:00 am hasta el lunes 27/04/2020 7:59 am.)

#### SEDE LOS OLIVOS

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Los Olivos: Jueza NIDIA RUSBELDINA SIERRA JERONIMO  
 En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al Juzgado Penal Liquidador de Los Olivos (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 27/4/2020 7:59 am.)

#### SEDE CONDEVILLA

1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Condevilla: Jueza ENMA IRENE PEÑA ORTIZ  
 En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Condevilla y 1° y 2° Juzgado Penal Liquidador de Condevilla (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el 27/4/2020 7:59 am.)

#### SEDE DE CARABAYLLO

1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carabayllo: Jueza JESSICA SHIRLEY CAMACHO PEVES  
 En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al Juzgado Penal Liquidador de Carabayllo (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 20/4/2020 7:59 am.)

2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carabayllo: Juez GIUSEPPE GIOVANNI GONZALEZ SANCHEZ  
 En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al Juzgado Penal Liquidador de Carabayllo (Del Lunes 20/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 27/4/2020 7:59 am.)

#### PROVINCIA DE CANTA

Juzgado Mixto de Canta: Jueza ROXANA ELIZABETH BECERRA URBINA  
 En adición a sus funciones y con el personal estrictamente necesario, conocerá los asuntos jurisdiccionales correspondientes al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Canta (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 27/4/2020 7:59 am.)

#### JUZGADOS DE PAZ LETRADO

1° Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos: Jueza SHEYLA LIZET AGUILAR BASILIO.  
 En adición a sus funciones y con el personal estrictamente necesario, conocerá los asuntos jurisdiccionales de Juzgados de Paz Letrado siguientes: 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos, 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado de Independencia; 1°, 2° y 4° Juzgado de Paz Letrado de Condevilla; 9°, 10° y 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres; 4°, 5°, 6° y 7° Juzgado de Paz Letrado de Comas; 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo y Juzgado de Paz

Letrado de Canta. (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el Lunes 27/4/2020 7:59 am.)

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Jueza Flor de María LIVIA CAMACHO, a cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de SMP (Condevilla), en adición a sus funciones se haga cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de SMP (Condevilla), por siete (7) días, desde el 13/4/2020 08:00 am hasta el 20/4/2020 7:59 am, conforme a las disposiciones de la R.A. N° 115-2020-CE-PJ.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Jueza Elma Delicia FERNANDEZ VERGARAY, a cargo del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de SMP (Condevilla), en adición a sus funciones se haga cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de SMP (Condevilla), por siete (7) días, desde la fecha el 20/4/2020 08:00 am hasta el 26/4/2020 7:59 am, conforme a las disposiciones de la R.A. N° 115-2020-CE-PJ.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que los Juzgados de Investigación Preparatoria, atiendan los turnos de acuerdo a lo establecido en la R.A. N°009-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 02/01/2020), que comprenden la sede central y sedes periféricas, conforme a los lineamientos de la R.A. 115-2020-CE-PJ.

**Artículo Sexto.-** DISPONER que el Juzgado Penal Unipersonal de la sede de Independencia de la CSJ de Lima Norte, como órgano jurisdiccional de emergencia, en adición a sus funciones atenderá los asuntos urgentes del 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8° y 12° Juzgado Penal Liquidador de Independencia (Sede Naranjal) (Del Lunes 13/4/2020 08:00 am hasta el lunes 27/4/2020 07:59 am.), para ello la Administración de los Juzgados Penales Liquidadores organizará al personal mínimo que prestará apoyo a dichos órganos jurisdiccionales.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER que los órganos jurisdiccionales que conocen procesos de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, continuarán atendiendo como órganos jurisdiccionales de emergencia, de acuerdo a lo establecido en R.A. 238-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 16/2/2020, por turnos de 24 horas diarias, a partir del 13/4/2020 y por el plazo de 14 días calendario.

**Artículo Octavo.-** DISPONER que los órganos jurisdiccionales que conocen procesos de menores infractores, atenderán de manera excepcional y de emergencia, de acuerdo a lo establecido en la R.A. N° 237-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26/2/2020.

**Artículo Noveno.-** DISPONER que la Administradora del Módulo Penal, Administradora del Módulo de Familia, Administrador del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, Administrador de la sede de los Juzgados Penales, y Administradora del MJB de Los Olivos, respectivamente organicen y asignen al personal jurisdiccional y administrativo en número suficiente para que laboren como apoyo a los órganos jurisdiccionales de emergencia, cuidando la alternancia y rotación para que los Auxiliares que estuvieron asignados en la segunda etapa no continúen en la tercera etapa.

**Artículo Décimo.-** REITERAR la disposición para que los Jueces y auxiliares designados a los órganos jurisdiccionales de emergencia en la CSJ de Lima Norte en los períodos señalados, solo atenderán los casos graves y urgentes, restringiendo la atención física o presencial a lo mínimo indispensable, utilizando para las audiencias respectivas el aplicativo correo electrónico Gmail "Google Hangout Meet", conforme a la R.A. N° 326-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (27/3/2020).

**Artículo Décimo Primero.-** EXHORTAR a los órganos jurisdiccionales penales de emergencia de la CSJ-LIMA NORTE, para que en todos aquellos casos en los que tengan competencia y posibilidad, revisen, evalúen y modifiquen, inclusive de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad.

**Artículo Décimo Segundo.-** DISPONER la prórroga de funcionamiento como ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE EMERGENCIA de la CSJ de Lima Norte, fin de atender asuntos de urgencia, a partir del 13/4/2020 y por el plazo de 14 días calendario, de las siguientes áreas:



- Gerencia de Administración Distrital
- Jefaturas de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF), Planeamiento y Desarrollo y Servicios Judiciales.
- Coordinadores de Logística, Contabilidad y Personal de la UAF.
- Administradores del Módulo Penal, Juzgados Liquidadores Sede Naranjal, Módulo de Familia y Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar.

Los titulares designados en dichas áreas establecerán horarios de atención mínima y de permanencia, pudiendo desarrollar sus actividades desde sus domicilios con uso de las tecnologías de información y comunicación.

**Artículo Décimo Tercero:** DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital provea de los implementos, materiales e insumos para la continuidad de los servicios indispensables que se brindan durante el Estado de Emergencia.

**Artículo Décimo Cuarto.-** PONER en conocimiento la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Código Procesal Penal, Administración del Módulo de Familia, Administración del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO OCA  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

1865511-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### BANCO CENTRAL DE RESERVA

#### Circular sobre Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional

CIRCULAR N° 0016-2020-BCRP

Lima, 13 de abril de 2020

#### Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 24 literal a. y 62 de su Ley Orgánica, de conformidad con la tercera disposición final de la Ley No. 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, ha resuelto incrementar el número de participantes en las Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional cuando se trate de valores en moneda nacional emitidos por la República del Perú que se encuentren inscritos en CAVALI.

SE RESUELVE:

#### Capítulo I. Características de las Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional

##### Artículo 1. Generalidades

a) En las Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional (Operaciones) las entidades participantes (EP) venden valores al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), reciben moneda nacional (monto de la venta) y se obligan, en el mismo acto, a

recomprar estos valores en una fecha posterior, contra el pago de moneda nacional (monto de la recompra).

b) El BCRP realizará las Operaciones a través de subastas u Operaciones directas.

c) El BCRP cobrará por la Operación una tasa de interés en moneda nacional que será igual a la tasa ofrecida por cada EP en las subastas o la tasa fijada por el BCRP en las Operaciones directas. Las tasas serán expresadas en términos efectivos anuales, en porcentaje y con dos decimales.

d) Los intereses serán cobrados por adelantado, salvo que el BCRP indique otra modalidad. Cuando los intereses sean cobrados por adelantado, el monto desembolsado por el BCRP será igual al monto asignado en las subastas u operaciones directas, menos los intereses; y el monto de la recompra que las EP estarán obligadas a realizar será igual al monto asignado. Cuando los intereses sean cobrados al vencimiento, el monto desembolsado por el BCRP será igual al monto asignado en las subastas u operaciones directas; y el monto de la recompra que las EP estarán obligadas a realizar será igual al monto asignado, más los intereses.

e) Son valores aceptables en las Operaciones:

e.1. Todos los valores emitidos por el BCRP.

e.2. Valores en moneda nacional emitidos por la República del Perú que se encuentren inscritos en CAVALI S.A. ICLV.

e.3. Bonos corporativos en moneda nacional emitidos por empresas privadas del sector no financiero que cuenten con la clasificación de riesgo de por lo menos dos empresas clasificadoras de riesgo, con un mínimo de AA.

e.4. Instrumentos hipotecarios en moneda nacional como bonos, cédulas, letras y otros que determine el BCRP, con las características que éste señale en la respectiva convocatoria.

e.5. Otros valores que autorice el BCRP.

f) El BCRP se reserva el derecho de decidir el tipo de valor que aceptará en cada subasta u Operación directa, el monto y la oportunidad de las Operaciones. Asimismo, el BCRP podrá establecer un orden de prelación para los valores y porcentajes máximos de asignación por cada EP.

g) El monto de los valores que la EP entregue para una determinada Operación, valorizados según los criterios previstos en la presente circular, incluyendo los *haircuts* a que se refiere el literal a) del Artículo 5, deberá ser mayor o igual al monto pactado de recompra. Este literal no es aplicable a las Operaciones realizadas bajo el esquema especial.

h) Los valores ofrecidos por las EP en las subastas u Operaciones directas deben tener fecha de vencimiento de por lo menos un día hábil posterior a la fecha de vencimiento de la Operación, con excepción de las Operaciones realizadas bajo el esquema especial.

i) Las EP, previo consentimiento del BCRP y bajo las condiciones que éste establezca, podrán sustituir los valores vendidos por otros de igual o mayor valor de mercado.

j) El monto máximo de valores que podrá ser vendido por una EP en las Operaciones realizadas bajo el esquema regular será igual al saldo que por cuenta propia y de libre disponibilidad mantenga en el Registro BCRP o en CAVALI ICLV S.A. a las 12:00 horas del día de la subasta o a las 16:30 horas si fuera Operación directa, valorizado de acuerdo con la presente circular.

k) Para poder participar en las subastas u Operaciones directas que efectúe el BCRP, las EP deben haber celebrado con éste el Contrato Marco de Operaciones de Reporte, para lo cual, entre otros requisitos, tendrán que presentar a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera copia certificada de la escritura en la que consten los poderes que facultan a sus representantes legales para la suscripción de dicho contrato. Además, en cada oportunidad en que acuerden con el BCRP una Operación específica, deberán celebrar el Contrato Específico correspondiente.

l) Las operaciones normadas por la presente circular implican la transferencia temporal de la propiedad de

los valores involucrados. El BCRP podrá negociar o intercambiar dichos valores, sin perjuicio de entregar los mismos o similares al efectuarse la recompra.

m) Las transferencias de valores emitidos por el BCRP, producto de las Operaciones, se realizarán en montos nominales múltiplos de S/ 1 000,00.

n) Durante la vigencia de la Operación, el BCRP asumirá los derechos políticos que pudieran derivarse de los valores objeto de la Operación.

o) A la EP le corresponderán los derechos económicos que generen los valores durante la vigencia de la Operación. El BCRP transferirá esos derechos a la EP dentro de los tres días hábiles de recibidos, siempre que los valores cumplan con lo señalado en el Artículo 5 y la EP no tenga obligaciones pendientes de pago con el BCRP.

Las EP asumirán los costos relacionados al cobro de los derechos y la realización de las acciones necesarias para preservarlos.

p) La sola participación de la EP en una Operación implica la autorización irrevocable para que el BCRP afecte sus cuentas en la forma prevista en la presente circular, por los montos correspondientes. En la fecha de vencimiento de la Operación, la recompra de los valores por las EP se realizará en forma automática, según el procedimiento descrito en la presente circular.

q) Las operaciones que afectan las cuentas corrientes de la EP en el BCRP se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el Reglamento Operativo del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR).

### Artículo 2. Esquemas de las Operaciones

El BCRP puede realizar las Operaciones bajo dos esquemas:

a) Regular: Este esquema tiene como objetivo aliviar las necesidades de liquidez en moneda nacional de las EP.

b) Especial: Estas Operaciones incluyen una emisión por colocación directa de CDR BCRP por parte del BCRP a la EP, a un precio que será anunciado por el BCRP y con una fecha de vencimiento igual al de la Operación. Los CDR BCRP así emitidos deberán ser utilizados por la EP como los valores a entregar en la Operación. Los intereses por la Operación serán cobrados al vencimiento. Además, las Operaciones realizadas bajo este esquema no estarán sujetas a lo establecido en los Artículos 4 y 5.

### Artículo 3. De las entidades participantes

Para efectos de la presente circular, son consideradas EP las siguientes empresas que operan en el país:

- Empresas Bancarias
- Empresas Financieras
- Cajas Municipales de Ahorro y Crédito
- Cajas Municipales de Crédito Popular
- Cajas Rurales de Ahorro y Crédito
- Banco Agropecuario
- Otras instituciones financieras que determine el BCRP

Las administradoras privadas de fondos de pensiones podrán participar en las Operaciones, con recursos propios o con los fondos que administren, cuando se trate de valores emitidos por el BCRP o valores en moneda nacional emitidos por la República del Perú que se encuentren inscritos en CAVALI. Cuando se trate de Operaciones con valores emitidos por el BCRP, también podrán participar las sociedades administradoras de fondos mutuos, con recursos propios o con los fondos que administren.

El BCRP podrá restringir la lista de EP en cada Operación, para lo cual lo anunciará en la convocatoria de la subasta o de la Operación directa que corresponda.

### Artículo 4. Valorización de los valores

El BCRP valorizará los valores tomando como referencia el precio más representativo del día hábil anterior a la fecha de la subasta o de la Operación directa, el mismo que se determinará en función a los precios de

negociación, cotización y de una emisión reciente bajo los criterios que la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del BCRP considere adecuados.

La valorización tendrá en consideración intereses devengados y cualquier reajuste del que fueran objeto los valores.

Los valores emitidos por el BCRP sujetos a reajuste en función a la variación del tipo de cambio, serán reajustados utilizando el 99.5 por ciento del tipo de cambio del día anterior a la fecha de valorización, que se determina con arreglo a lo dispuesto en la Circular de Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú.

La valorización efectuada por el BCRP será considerada como el valor de mercado de los valores para efectos de las operaciones reguladas por la presente circular.

### Artículo 5. Márgenes

a) El BCRP aplicará un recorte porcentual (*haircut*) al valor de mercado determinado conforme al Artículo 4, de acuerdo al tipo de valor y su plazo residual al vencimiento. El valor resultante luego de aplicar el *haircut* al valor de mercado debe ser mayor o igual al monto pactado de la recompra.

b) Los *haircuts* se publicarán en el portal institucional del BCRP y en los medios que el BCRP considere conveniente utilizar.

c) Durante la vigencia de la Operación, el BCRP podrá requerir valores adicionales (*margin call*) si el valor de mercado del total de los valores entregados se reduce por el equivalente al 75 por ciento del monto global del *haircut*. En la fecha del *margin call*, la EP deberá transferir al BCRP valores del mismo tipo u otros aceptados por éste por el monto necesario para reconstituir el valor de mercado inicial de los valores.

## Capítulo II. Procedimiento para las subastas

### Artículo 6. Anuncio de la subasta

El anuncio de la subasta se realizará mediante el portal institucional del BCRP y los medios que el BCRP considere conveniente utilizar, como el servicio de mensajes de la empresa Datos Técnicos S.A. (DATATEC), Reuters, Bloomberg, entre otros. El anuncio incluirá el esquema de la Operación, el monto a subastar, el plazo, la fecha de la subasta, la fecha de vencimiento, el número máximo de propuestas, la hora límite para la recepción de propuestas, los valores que se aceptarán en la Operación y el precio de emisión para los CDR BCRP si se trata de Operación realizadas bajo el régimen especial.

Cualquier información adicional relativa a cada subasta, podrá ser obtenida por las EP en la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera.

### Artículo 7. Presentación de propuestas

#### a) Requisitos generales

Las propuestas deberán ser presentadas a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, mediante el Módulo de Subastas Electrónicas (MSE) de DATATEC, en sobres cerrados, por facsímil u otro medio autorizado por el BCRP, dentro del horario establecido en el anuncio de la subasta.

El importe total de las propuestas de una EP no deberá exceder el monto a subastar, ni el monto máximo permitido señalado en el Literal j) del Artículo 1. Si tal exceso ocurriese, el BCRP retirará el excedente, considerando para ello las propuestas de menor tasa.

Cada propuesta deberá contener el tipo de valor a vender, el monto y la tasa de interés expresada como porcentaje con dos decimales. Se debe presentar una propuesta por cada tipo de valor ofrecido. Los montos de las propuestas deberán expresarse en múltiplos de S/ 100 000,00.

Adicionalmente, en el caso de los valores inscritos en CAVALI ICLV S.A., las EP deberán remitir al BCRP, al facsímil indicado en la convocatoria de la subasta y antes de la hora límite de la recepción de propuestas, el

estado de cuenta en el que se demuestre la tenencia de los valores a vender al BCRP.

Las propuestas son irrevocables y la EP es responsable de su cumplimiento si fuese favorecida con la adjudicación.

#### b) Envío de propuestas mediante el MSE

La presentación de propuestas mediante el MSE de DATATEC se efectúa de acuerdo con el procedimiento establecido por esa empresa. La EP es responsable de adoptar las medidas de seguridad que permitan un uso adecuado de las claves de acceso al MSE de DATATEC, con arreglo a sus procedimientos internos, pues queda obligada a vender los valores ofrecidos.

En el caso que la EP tuviese problemas para el envío de propuestas mediante el MSE de DATATEC, podrá remitir sus propuestas a través de los medios autorizados por el BCRP siguiendo los procedimientos establecidos por la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera. Estas propuestas deberán enviarse dentro del horario autorizado y sustituirán completamente las propuestas que se hubiesen enviado por el MSE de DATATEC.

#### c) Envío de propuestas por otros medios

Las propuestas presentadas en sobre cerrado serán entregadas al Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, en el formulario que éste proporcione. Deben estar firmadas por funcionarios que cuenten con poderes suficientes.

En el caso de las propuestas enviadas por facsímil deberá señalarse la clave de seguridad que corresponda. Para tal fin, se coordinará con cada institución el envío de claves de seguridad para ser usadas en los facsímiles.

Cada sobre o facsímil deberá contener una (1) propuesta.

#### Artículo 8. Recepción de propuestas

El MSE de DATATEC dará conformidad a la recepción de las propuestas enviadas por su intermedio. El BCRP no será responsable de las fallas de comunicación en el envío de las propuestas o de los resultados de la subasta.

La recepción de propuestas remitidas por otros medios autorizados por el BCRP podrá confirmarse por teléfono en el Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera.

Las EP podrán presentar, modificar o retirar sus propuestas hasta la hora límite de recepción indicada en la convocatoria, a partir de la cual, las propuestas que aparezcan vigentes tendrán el carácter de irrevocables y serán consideradas en el proceso de adjudicación.

#### Artículo 9. Procedimiento de Adjudicación

Las propuestas serán adjudicadas, en primer lugar, a aquella que ofrezca la tasa más alta, y continuará en orden descendente, hasta cubrir el monto de la subasta.

En el caso que dos o más propuestas tuvieran la misma tasa y el remanente de la cantidad subastada fuese insuficiente para atenderlas en su totalidad, se distribuirá el remanente en la proporción que corresponda a cada propuesta sobre el total propuesto a la misma tasa. Los montos así repartidos serán redondeados al múltiplo de S/ 100 000,00 superior o inferior, según corresponda.

El BCRP podrá adjudicar un monto diferente al anunciado para la subasta o declararla desierta.

#### Artículo 10. Comunicación de los resultados

Realizada la adjudicación, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera publicará el resultado de la subasta en el portal institucional del BCRP y en los medios que considere conveniente, como DATATEC, Reuters, Bloomberg, entre otros.

El acta con el resultado de la subasta estará a disposición de las EP, en la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a partir del día hábil siguiente de su ejecución.

### Capítulo III. Procedimiento para las Operaciones directas

#### Artículo 11. Operaciones directas

Las Operaciones directas (fuera del mecanismo de subasta), se realizarán con arreglo a las condiciones y características que el BCRP determine y cuando alguna EP lo solicite. El BCRP indicará en su portal institucional, o en algún otro medio que estime pertinente, el tipo de valores que adquirirá, la hora límite para la recepción de las solicitudes, la tasa de interés a la que se sujetarán las Operaciones y el número del facsímil al que las EP interesadas deberán enviar sus solicitudes.

El BCRP podrá establecer montos máximos para las Operaciones directas.

#### Artículo 12. Presentación de las solicitudes

a) Las solicitudes deberán ser presentadas al Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, al facsímil que se indique con la clave de seguridad que corresponda. La solicitud deberá presentarse en el formulario que dicho departamento proporcione y estar firmada por funcionarios que cuenten con poder suficiente.

b) La solicitud deberá contener el monto y el tipo de valor a vender.

c) El BCRP coordinará con cada institución el envío de claves de seguridad para ser usadas en los facsímiles.

d) Las EP deberán remitir al BCRP el estado de cuenta de CAVALI en el que se registre la tenencia de valores que proponen vender. Estos valores deberán ser de su propiedad y de libre disponibilidad.

e) Las solicitudes presentadas serán irrevocables y la EP será responsable de su cumplimiento.

f) Las solicitudes deberán ser presentadas en múltiplos de S/ 100 000,00.

g) En el caso que una solicitud superase el monto de las tenencias de la EP respectiva, el BCRP no tomará en cuenta el monto en exceso.

#### Artículo 13. Asignación

En el caso se señale un monto máximo y el total del monto solicitado por las EP sea mayor, se procederá a distribuir dicho monto proporcionalmente de acuerdo a las solicitudes de cada EP, tomando en consideración los límites que establezca el BCRP. Los montos así repartidos serán redondeados al múltiplo de S/ 100 000,00 superior o inferior, según corresponda.

### Capítulo IV. De la venta

#### Artículo 14. Procedimiento

Las EP que resulten adjudicatarias transferirán los valores a favor del BCRP. Cuando se trate de valores inscritos en el Registro BCRP, la presentación de propuestas en la subasta implica la autorización de la EP para que el BCRP ejecute la referida transferencia, lo que conlleva al cambio de propiedad a favor del BCRP y al abono de los fondos en la cuenta corriente en moneda nacional de la EP en el BCRP. Dichas transferencias se realizarán en montos nominales múltiplos de S/ 1 000,00.

Para efectos de la transferencia de valores, la EP deberá remitir al BCRP por facsímil con clave de seguridad, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, dos juegos del Contrato Especifico firmados por funcionarios que cuenten con poder suficiente. La EP deberá identificar los valores incluidos en las propuestas adjudicadas, en cada una de las Operaciones que realice.

Verificada la tenencia de los valores, simultáneamente el BCRP procederá a registrar la transferencia de propiedad del valor y a abonar el monto de la venta, en la cuenta corriente en moneda nacional que la EP mantiene en el BCRP.

En el caso de valores inscritos en CAVALI ICLV S.A., las EP adjudicatarias deberán instruir la transferencia de la propiedad de éstos a favor del BCRP de acuerdo a los procedimientos previstos en la regulación pertinente, y el BCRP simultáneamente procederá a ejecutar el abono al que se refiere el párrafo anterior.

En el caso que una EP no tenga cuenta corriente en el BCRP, ésta deberá indicar al BCRP el nombre de la institución financiera que tenga cuenta corriente en el BCRP, en la que se abonarán los fondos.

En el caso de las Operaciones bajo el esquema especial, el BCRP ejecutará primero la emisión de los CDR BCRP por el monto nominal que resulte de dividir el monto asignado entre el precio anunciado en la convocatoria para los CDR BCRP, redondeado al múltiplo de S/ 1 000,00 superior o inferior, según corresponda.

#### Artículo 15. Del incumplimiento de la venta

Las EP que no realicen la venta pactada de los valores estarán sujetas a una penalidad igual a la diferencia entre la tasa del Crédito de Regulación Monetaria y la tasa de referencia del BCRP, aplicada al monto asignado y al plazo de la subasta. La penalidad no será menor de 2 UIT. Adicionalmente, las EP quedarán impedidas de participar en las 2 subastas siguientes, o en las 5 subastas siguientes si hubiese reincidencia en un periodo de 6 meses.

Si volvieren a incurrir en incumplimiento en dicho lapso, el impedimento será indefinido, correspondiendo al Directorio del BCRP su levantamiento.

### Capítulo V. De la recompra

#### Artículo 16. Procedimiento

La EP, al presentar su propuesta para las Operaciones, en subastas u Operaciones directas, se obliga irrevocablemente a recomprar los valores en la fecha de recompra pactada o aquella que resulte en caso de vencimiento anticipado. Esta se efectuará mediante cargo automático en la cuenta corriente en moneda nacional o en cualquiera de las cuentas que la EP mantenga en el BCRP, por el monto de recompra correspondiente. Confirmada la disponibilidad del monto completo de la recompra, simultáneamente el BCRP procederá a transferir los valores inscritos en el Registro BCRP a nombre de las EP y, cuando corresponda, a ordenar a CAVALI ICLV S.A. la transferencia de los valores a nombre de las EP.

En el caso que una EP no tenga cuenta corriente en el BCRP, el pago de la recompra se realizará mediante órdenes de débito emitidas por una o más instituciones financieras con cuenta corriente en el BCRP, que deberán ser enviadas al BCRP hasta las 16:00 horas del día hábil anterior al de la fecha de vencimiento, salvo disposición especial del BCRP. Dichas órdenes deberán ser firmadas por funcionarios con poder suficiente y serán remitidas mediante facsímil con clave u otro medio autorizado por el BCRP, al Departamento de Liquidación y Control de Operaciones Internas de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera. Luego de que el BCRP haya recibido el monto total de la recompra, procederá a registrar la transferencia a favor de las EP, en el registro que corresponda.

#### Artículo 17. Del incumplimiento de la recompra

a) En caso de incumplimiento de la recompra de los valores por parte de la EP, el BCRP conservará definitivamente el derecho de propiedad sobre estos, incluyendo los derechos políticos y económicos que generan. Estos derechos incluyen las garantías reales y personales que respaldan los valores, sus accesorios, y todo aquello que por derecho les corresponda.

Ocurrido el incumplimiento de la recompra, el BCRP calculará las obligaciones recíprocas no ejecutadas. Para tal fin, se determinará el valor de mercado de los valores no recomprados, calculado bajo los criterios señalados en el Artículo 4, y el monto de la recompra a la fecha del incumplimiento. Dichas obligaciones recíprocas serán opuestas una contra otra y el resultado deberá ser pagado por la parte a la que corresponda el saldo negativo. Si el saldo negativo le corresponde al BCRP, éste podrá realizar el pago mediante la transferencia de parte de los valores involucrados en la Operación.

b) Si las cuentas sobre las que se efectuará el cargo tuvieren recursos para la recompra parcial de los valores, ésta se efectuará hasta donde alcance, con los valores que seleccione el BCRP. Respecto de los valores no

recomprados se aplicará lo dispuesto en el literal anterior y aquello que se establezca en el Contrato Marco.

c) Las EP que no realicen la recompra pactada de los valores o que incurran en las causales de vencimiento anticipado señaladas en el Artículo 18, con excepción del Literal c), quedarán impedidas de participar en subastas u Operaciones directas por 30 días, o por 60 días si hubiese reincidencia en un periodo de 6 meses. Si volvieren a incurrir en incumplimiento en dicho lapso, el impedimento será por tiempo indefinido, correspondiendo al Directorio del BCRP su levantamiento.

#### Artículo 18. Vencimiento anticipado

Constituyen eventos que determinan el vencimiento anticipado de las Operaciones:

a) La imposición de medidas de intervención, disolución, liquidación u otra de carácter concursal sobre una EP.

b) El incumplimiento ante el requerimiento de valores adicionales (*margin call*).

c) La decisión de la EP, bajo aprobación del BCRP, de efectuar la recompra anticipadamente.

d) Otros que se establezcan en el Contrato Marco o en el Contrato Específico.

En el caso previsto en el Literal a) del presente artículo, el vencimiento anticipado se hará efectivo en la fecha en que se publique la resolución respectiva. En los demás casos, se hará efectivo en la fecha en que el BCRP comunique a la EP la ocurrencia de la causal de vencimiento anticipado y su decisión de declarar el mismo.

Además, en el caso en que se diera el vencimiento anticipado de una operación de reporte de cualquier tipo con el BCRP, éste podrá declarar el vencimiento anticipado de otras operaciones de reporte concertadas con la EP que se encuentren vigentes (incumplimiento cruzado). En este caso, el vencimiento anticipado se hará efectivo en la fecha que fije el BCRP en la comunicación que remita a la EP informándole su decisión de declarar el mismo.

En caso que la EP no cumpla con recomprar los valores en la fecha del vencimiento anticipado, será de aplicación lo establecido en el Artículo 17 de la presente circular.

### Disposición Transitoria

**Única.** Las EP podrán solicitar al BCRP la exoneración de los requisitos de forma previstos para la suscripción de contratos marco y específicos de las Operaciones durante situaciones de excepción, los mismos que serán acreditados mediante documentos privados, con cargo a que posteriormente sean regularizados. El BCRP verificará que los documentos privados que sean remitidos transitoriamente cumplan con la suficiente eficacia legal para los fines de asunción de obligaciones, cesiones y ejecución de contratos.

### Disposiciones finales

**Primera.** El BCRP se reserva el derecho de rechazar las propuestas presentadas en subastas u Operaciones directas, sin expresión de causa.

**Segunda.** La participación de las EP en una Operación de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional supone el pleno conocimiento de la presente circular y su sometimiento a ella sin reserva alguna. Las propuestas enviadas por medio del MSE de DATATEC S.A. obligarán plenamente a la EP respectiva y prevalecerá sobre cualquier otro medio de comunicación que la EP pudiera usar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7 Literal b) de la presente circular.

**Tercera.** La presente circular entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Cuarta.** Quedan sin efecto la Circular N° 0019-2019-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente circular.

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

1865506-1

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Amplían suspensión del cómputo de plazos a los que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 1268-2020**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1280-2020**

Lima, 11 de abril de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES:

**CONSIDERANDO:**

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 ha establecido que, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, los organismos constitucionalmente autónomos, como esta Superintendencia, disponen la suspensión de los plazos que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos ni el cumplimiento de sus funciones;

Que, al amparo de dicha disposición, el pasado 16 de marzo y mediante Resolución de Superintendencia N° 1259-2020, se dispuso suspender, durante 15 días calendario, el cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que corresponden a esta Superintendencia, incluso los establecidos para la entrega de información que le fuera requerida de manera virtual y a los plazos a los que se refieren los artículos 252 y 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisándose además que, mediante oficios múltiples, se establecerán medidas, instrucciones complementarias y excepciones aplicables a los sistemas supervisados por esta Superintendencia;

Que posteriormente, y a través de la Resolución de Superintendencia N° 1268-2020, se amplió dicha suspensión hasta el 12 de abril de 2020 y se dispuso también la suspensión, hasta esa misma fecha, del cómputo de los plazos establecidos para el cumplimiento de disposiciones emitidas por esta Superintendencia, con excepción de aquellos referidos a disposiciones respecto de las cuales la Superintendencia hubiera requerido expresamente a los administrados su cumplimiento;

Que mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se ha prorrogado, hasta el próximo 26 de abril, el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado hasta el 12 de abril por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, y mantener vigente hasta esa fecha la inmovilización social obligatoria a la que dichas normas se refieren;

Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos anteriores, resulta necesario ampliar la suspensión de los plazos a los que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 1268-2020;

De conformidad con lo establecido en las normas citadas en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas en los literales 2 y 11 del artículo 367 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Ampliar hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, la suspensión del cómputo de plazos a

los que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 1268-2020.

**Artículo Segundo.-** Durante la vigencia de la suspensión indicada en el artículo anterior, se mantiene vigente lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Superintendencia N° 1259-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1865502-1

**Prorrogan plazo para realizar el protesto de los títulos valores que se encuentren en poder de las entidades sujetas al control de la SBS, y cuyos obligados al pago domicilian en el territorio de la República del Perú, o cuyo protesto debía llevarse a cabo en dicho territorio**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1281-2020**

Lima, 13 de abril de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11.03.2020, se declaró "Emergencia Sanitaria" a nivel nacional, por un plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, según el artículo 70 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y sus modificatorias, en los títulos valores sujetos a protesto, el protesto o formalidad sustitutoria que surte los mismos efectos del protesto, deben ser obtenidos dentro de los plazos previstos al efecto lo cual constituye formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas;

Que, el artículo 76, numeral 2, de la Ley de Títulos Valores, establece que por hecho fortuito y causa de fuerza mayor, la Superintendencia, mediante disposición motivada, podrá prorrogar el plazo para protestar aquellos títulos valores que se encuentren en poder de las empresas sujetas a su control;

Que, al amparo de lo anterior, por Resolución SBS N° 1260-2020-SBS del 18.03.2020, se prorrogó por 30 días calendario el plazo para realizar el protesto de los títulos valores que se encuentran en poder de las entidades sujetas al control de esta Superintendencia, en los términos dispuestos por la precitada resolución;

Que, no obstante, por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se prorrogó hasta el 12.04.2020, el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y por Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se amplió nuevamente dicha prórroga hasta el 26.04.2020, inclusive;

Que, la referida situación de emergencia viene causado perjuicios a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el territorio nacional, entre las cuales se encuentran deudores directos e indirectos de las empresas del sistema financiero, así como, en lo que corresponda, de las empresas de seguros, cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público y demás instituciones sujetas al control de esta Superintendencia, cuyas obligaciones constan

representadas en títulos valores que se encuentran en poder de dichas entidades;

Que, a fin de tomar medidas que contribuyan a no agravar la situación presentada, se hace necesario sustituir la Resolución SBS N° 1260-2020-SBS a fin de prorrogar, razonablemente, el plazo para protestar los mencionados títulos valores;

Con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y el numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Títulos Valores;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que el plazo para realizar el protesto (incluye la formalidad sustitutoria de acuerdo a ley) de los títulos valores que se encuentren en poder de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y cuyos obligados al pago domicilian en el territorio de la República del Perú, o cuyo protesto debía llevarse a cabo en dicho territorio, se prorrogue hasta el 15 de junio de 2020.

**Artículo Segundo.-** La presente medida extraordinaria es aplicable respecto a todo título valor que, al 11 de marzo de 2020, se encontraba con plazo vigente para ser protestado pero que, como consecuencia del estado de emergencia vigente, no pudo ser protestado dentro de los plazos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Títulos Valores, y será extensible para todo título valor cuyo vencimiento del plazo de realización del protesto ocurra hasta el 15 de mayo de 2020, inclusive.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 1260-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1865499-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

**Disponen horario de atención de mercados de abastos y mercados en general, bodegas, mini mercados o mini market en el distrito**

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2020/MDSJM.

San Juan de Miraflores, 1 de abril de 2020

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES.

VISTOS:

El Informe N° 188-2020-GAJ/MDSJM, a través del cual el Gerente de Asesoría Jurídica presenta el proyecto de Decreto que dispone medidas que restrinjan el horario de atención al público en mercados de abasto, mercados en general, bodegas,

mini mercados o mini market que se encuentren en los alrededores de los mercados antes mencionados de este distrito durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, siendo precisado por los Decretos Supremos Nos. 045-2020-PCM y 046-2020-PCM y el proveído de Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su bienestar.

Que, el artículo 7° de la Carta Magna señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Que, el artículo 9° del Texto Constitucional indica que el Estado determina la política nacional de salud.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, anota que las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual también es contemplado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el sentido que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, anota que los Decretos de Alcaldía, establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal.

Que, el primer párrafo del artículo 46° de la Ley N° 27972 expresa que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, asimismo, el inciso 3.2 del numeral 3) del artículo 80° de la precitada Ley N° 27972, estipula que una de las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales es el de regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley antes glosada establece que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea.

Que, el artículo 79° de la Ley antes mencionada señala que la autoridad de salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, indica que el Ministerio de Salud a nivel nacional tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en la salud de la población.

Que, el Decreto Legislativo N° 1156 dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y dispone acciones destinadas

a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo del año en curso, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Que, a través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por el término de trece (13) días calendario más, contado a partir del 31 de marzo de 2020 y el numeral 3.1) del artículo 3° del mismo Decreto dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, se ha modificado el precitado numeral 3.1) del artículo 3° del D. S. N° 051-2020-PCM y se dispone la inmovilización obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional (excepto en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto cuyo horario de inmovilización es desde las 16.00 horas hasta las 05.00 del día siguiente).

Que, con el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM publicado el jueves 2 de abril del año en curso en el Diario Oficial "El Peruano", se incorpora el numeral 3.8) al artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y se estipula que "...Para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos sólo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. Los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas de sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día..."

Igualmente, se indica que "... Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público".

Que, lo antes glosado demuestra la gravedad de la actual situación, toda vez que a pesar de las medidas de seguridad y medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Central continúa presentándose un porcentaje significativo de casos en los que las personas incumplen las disposiciones dictadas poniendo en riesgo no sólo su vida y su salud, sino también la vida y la salud de los demás integrantes de la sociedad.

Que, lo antes mencionado tiene sustento cuando se ha podido apreciar que en los mercados de este distrito no se respeta el aforo ni las medidas de seguridad y salubridad emitidas, como por ejemplo, el uso de mascarillas y de guantes, lo que ha contribuido a generar un aumento en el caso de personas que están padeciendo de la pandemia antes citada.

Que, de acuerdo al Mapa de Ubicación por Jurisdicción Sanitaria de Establecimientos de Salud de los casos confirmados del COVID-19 de las Redes Integrales de Salud de San Juan de Miraflores, en el distrito existen diecinueve (19) casos confirmados por contagio del COVID-19, cifra que de no tomar decisiones más drásticas puede lamentablemente aumentar.

Que, San Juan de Miraflores es uno de los que mayor población tiene entre los distritos de Lima Sur y es el tercer distrito con el mayor índice de contagios detectados en esta zona de Lima.

Que, los Gobiernos Locales constituyen entidades intermedias entre el Gobierno Central y la población, con autonomía reconocida por el Texto Constitucional y por lo tanto se encuentran facultadas a emitir disposiciones excepcionales para contribuir al mejor cumplimiento de las normas expedidas por el Poder Ejecutivo para proteger el

valor supremo de toda sociedad que es la vida y la salud de las personas.

Que, es responsabilidad de todas las entidades integrantes del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población adoptando las acciones que correspondan.

Que, en ese contexto es necesario establecer disposiciones adicionales que restrinjan el horario de atención al público en los mercados de abasto y mercados en general en la jurisdicción del distrito.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** DISPONER, como medida excepcional durante el Estado de Emergencia Nacional que el horario de atención en todos los mercados de abastos y mercados en general, bodegas, mini mercados o mini market que se encuentren en los alrededores de los mercados antes mencionados del distrito de San Juan de Miraflores se realice en los días y horario que a continuación se detalla:

- Lunes a sábado: De 07.00 a.m. a 13.00 horas (1.00 p.m.)
- Los días domingo NO se atenderá al público.

**Artículo Segundo.-** En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM, que incorpora el numeral 3.8) al artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se les recuerda que:

Para la adquisición de víveres sólo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar.

Las personas que concurran a los establecimientos o locales señalados en el Artículo Primero del presente Decreto deben guardar la distancia correspondiente que las autoridades recomiendan, incluso cuando estén en la fila esperando la atención respectiva y, además, tener colocada en el rostro su mascarilla.

**Artículo Tercero.-** En caso se detecten conductas que vulneren las disposiciones emitidas y que éstas configuren una responsabilidad de carácter civil o penal, se deberá comunicar de tales hechos a la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad adjuntando los documentos necesarios para que dicha Procuraduría proceda según sus atribuciones ante la autoridad competente.

**Artículo Cuarto.-** La Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la Municipalidad ejercerá las acciones de fiscalización correspondientes con el objeto de garantizar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, con la finalidad de proteger la vida, salud e integridad de todos los ciudadanos del distrito.

**Artículo Quinto.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma por parte de los conductores de los establecimientos o locales señalados en el Artículo Primero de este Decreto, será sancionado de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 262-MDSJM.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a Secretaría General la publicación del dispositivo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Soporte Informático, la publicación del presente Decreto en el Portal Institucional de esta Corporación Edil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA  
Alcaldesa

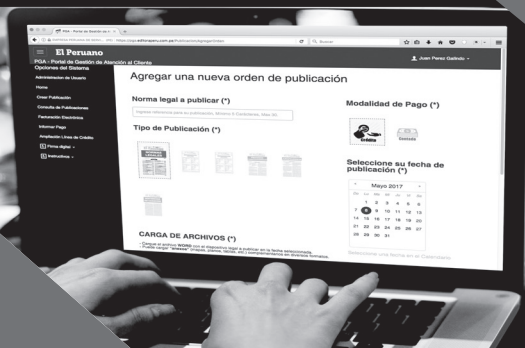
1865504-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

Ya está disponible la solución  
para sus trámites de publicación  
de Normas Legales



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente  
**PGA**

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email**: [pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)